



Distr.
 GENERAL
 E/CN.4/1430
 28 de enero de 1981
 ESPAÑOL
 Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
 37º período de sesiones
 Tema 6 del programa provisional

VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AFRICA MERIDIONAL:
 ... INFORME DEL GRUPO ESPECIAL DE EXPERTOS

Estudio de la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos desde su creación (1967), preparado de conformidad con la resolución 12 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos (párrafo 15)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 10	1
I. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1968 (E/CN.4/950 y Corr.1) Y SU APLICACION	11 - 17	3
A. Mandato del Grupo	11 - 13	3
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo Especial de Expertos	14	3
C. Aplicación de las recomendaciones	15 - 17	4
1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos	15	4
2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social	16	4
3. Medidas adoptadas por la Asamblea General	17	4
II. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1967 (E/4459) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION	18 - 22	5
A. Mandato del Grupo	18 - 20	5
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	21	5
C. Aplicación de las recomendaciones	22	5

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1969 (E/CN.4/984 y Add.1 a 19) Y SU APLICACION	23 - 29	6
A. Mandato del Grupo	23 - 25	6
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	26	6
C. Aplicación de las recomendaciones	27 - 29	7
1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos	27	7
2. Medidas adoptadas por la Asamblea General ..	28 - 29	7
IV. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1968 (E/4646) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION	30 - 35	8
A. Mandato del Grupo	30 - 32	8
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	33	8
C. Aplicación de las recomendaciones	34 - 35	9
1. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social	34	9
2. Medidas adoptadas por la Asamblea General ..	35	10
V. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1970 (E/CN.4/1020 y Add.1 a 3) Y SU APLICACION	36 - 48	11
A. Mandato del Grupo	36 - 38	11
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	39 - 43	11
C. Aplicación de las recomendaciones	44 - 48	13
1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos	44	13
2. Medidas adoptadas por la Asamblea General ...	45 - 48	13
VI. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1970 (E/4791) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION	49 - 53	15
A. Mandato del Grupo	49 - 51	15
B. Conclusiones formuladas por el Grupo	52	15
C. Consecuencia de las conclusiones	53	15

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1971 (E/CN.4/1050 y Corr.1) Y SU APLICACION	54 - 63	16
A. Mandato del Grupo	54 - 55	16
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	56 - 60	16
C. Aplicación de las recomendaciones	61 - 63	17
1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos	61	17
2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social	62	17
3. Medidas adoptadas por la Asamblea General ..	63	18
VIII. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1971 (E/4953) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION	64 - 71	19
A. Mandato del Grupo	64 - 65	19
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	66 - 70	19
C. Aplicación de las recomendaciones	71	20
IX. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1972 (E/CN.4/1075) Y SU APLICACION	72 - 77	21
A. Mandato del Grupo	72 - 73	21
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	74	21
C. Aplicación de las recomendaciones	75 - 77	22
1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos	75	22
2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social	76	22
3. Medidas adoptadas por la Asamblea General ..	77	22
X. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1973 (E/CN.4/1111) Y SU APLICACION	78 - 87	24
A. Mandato del Grupo	78 - 79	24
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	80 - 84	24
C. Aplicación de las recomendaciones formuladas por el Grupo	85 - 87	26
1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos	85	26
2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social	86	27
3. Medidas adoptadas por la Asamblea General ..	87	27

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
XI. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1973 (E/5245) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION	88 - 93	29
A. Mandato del Grupo	88 - 89	29
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	90 - 92	29
C. Aplicación de las recomendaciones	93	30
XII. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1975 (E/CN.4/1159) Y SU APLICACION	94 - 105	31
A. Mandato del Grupo	94 - 97	31
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	98 - 101	31
C. Aplicación de las recomendaciones	102 - 105	34
1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos	102 - 103	34
2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social	104	35
3. Medidas adoptadas por la Asamblea General ..	105	36
XIII. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1975 (E/5622) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION	106 - 114	37
A. Mandato del Grupo	106 - 109	37
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	110 - 113	37
C. Aplicación de las recomendaciones	114	39
XIV. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1977 (E/CN.4/1222 y Corr.1) Y SU APLICACION	115 - 124	40
A. Mandato del Grupo	115	40
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	116 - 118	40
C. Aplicación de las recomendaciones	119 - 124	42
1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos	119 - 123	42
2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social	124	44
XV. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1976 (E/5767) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION	125 - 129	46
A. Mandato del Grupo	125	46
B. Recomendación formulada por el Grupo	126	46
C. Aplicación de la recomendación	127 - 129	46

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
XVI. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1978 (E/1978/21) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION	130 - 136	47
A. Mandato del Grupo	130 - 131	47
B. Recomendación formulada por el Grupo	132	47
C. Aplicación de la recomendación	133 - 136	47
1. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social	133 - 135	47
2. Medidas adoptadas por la Asamblea General ..	136	48
XVII. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1979 (E/CN.4/1311) Y SU APLICACION	137 - 147	49
A. Mandato del Grupo	137 - 140	49
B. Recomendaciones formuladas por el Grupo	141 - 143	49
C. Aplicación de las recomendaciones	144 - 147	52
1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos	144 - 145	52
2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social	146	55
3. Medidas adoptadas por la Asamblea General ..	147	56
XVIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	148 - 161	58
Conclusiones	148 - 150	58
Recomendaciones	151 - 161	58

INTRODUCCION

1. En su resolución 12 (XXXV), de 6 de marzo de 1979, la Comisión de Derechos Humanos decidió que el Grupo Especial de Expertos continuase estudiando las políticas y prácticas que violan los derechos humanos en Sudáfrica, en Namibia y en Zimbabwe, y que procediera a un estudio completo de la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos desde su creación, para evaluar mejor el esfuerzo que ha de realizar de nuevo en el marco de la lucha contra el sistema de apartheid y contra el colonialismo y la discriminación racial en Africa meridional (párr. 15).
2. El presente estudio, que trata de la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Grupo desde su creación, se ha preparado con objeto de atender esa petición precisa de la Comisión de Derechos Humanos.
3. Conviene recordar que el Grupo Especial de Expertos se ocupa de la cuestión de las violaciones de los derechos humanos en el Africa meridional desde 1967, y que en el período transcurrido desde entonces ha sometido periódicamente recomendaciones a la atención de la Comisión de Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General.
4. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos, así como el Consejo Económico y Social y la Asamblea General, han expresado, mediante reiterados llamamientos a lo largo de muchos años, la inquietud que les producían las graves manifestaciones de colonialismo y de discriminación racial que se encontraban en Sudáfrica, en Namibia, en Rhodesia del Sur, en Angola, en Mozambique y en Guinea Bissau como consecuencia de la política de apartheid en Sudáfrica, de los actos del régimen ilegal sudafricano en Namibia, del régimen minoritario ilegal en Rhodesia del Sur y del régimen colonialista portugués en Angola, en Mozambique y en Guinea Bissau.
5. A partir de 1968, el Grupo Especial de Expertos ha presentado anualmente informes detallados sobre la situación en el Africa meridional. En todas sus recomendaciones ha hecho llamamientos a fin de que se modificasen las políticas y prácticas de discriminación racial en el Africa meridional de conformidad con las obligaciones impuestas a los Estados por la Carta de las Naciones Unidas.
6. Si bien los territorios que administraba Portugal en el pasado han accedido ya a la independencia, y también más recientemente, el pueblo de Zimbabwe, la situación en Sudáfrica y en Namibia sigue siendo, por el contrario, cada vez más tensa, pues la represión provoca una creciente oposición, y ésta suscita, a su vez, una represión cada vez más virulenta.
7. Después de que se le encargara al Grupo Especial de Expertos el estudio de las violaciones de los derechos humanos en el Africa meridional, se han producido cambios espectaculares. Aun cuando Mozambique, Angola, Guinea Bissau y Zimbabwe han logrado ya la independencia, el Grupo ha considerado necesario evaluar también la aplicación de las recomendaciones relativas a esos países a fin de poner de relieve la contribución de las Naciones Unidas al proceso de descolonización en el Africa meridional.
8. El presente estudio recoge las principales recomendaciones formuladas por el Grupo Especial de Expertos desde su creación y las informaciones sobre la aplicación de esas recomendaciones. Únicamente se ha tenido presente la aplicación de dichas recomendaciones por los órganos competentes de las Naciones Unidas, o sea, la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General.

9. En relación con esto, hay que recordar que el Grupo Especial de Expertos ha reiterado en varias ocasiones algunas de las recomendaciones que por su importancia creyó que se debían señalar a la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas para llegar a una aplicación estricta de las medidas previstas por las diversas resoluciones en esa materia.

10. La información se ha clasificado, en orden cronológico y por materias, de conformidad con las cuestiones en que se ha concentrado principalmente el Grupo. Esas cuestiones son las siguientes:

- 1) la pena capital;
- 2) las torturas y los malos tratos infligidos a los presos políticos, a los detenidos y a los combatientes por la libertad capturados;
- 3) la política de los Homelands bantúes;
- 4) la situación de los trabajadores negros;
- 5) la situación de los estudiantes;
- 6) la familia africana;
- 7) la flagelación;
- 8) las violaciones de los derechos sindicales;
- 9) las demás violaciones graves de los derechos humanos.

I. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1968 (E/CN.4/950 y Corr.1)
Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

11. En su 23º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó el 6 de marzo de 1967 la resolución 2 (XXIII) por la que se creaba el Grupo Especial de Expertos establecido de conformidad con la resolución 9 (II) del Consejo Económico y Social, de 21 de julio de 1946.

12. En virtud de la resolución 2 (XXIII) se encargó al Grupo: a) que investigara las acusaciones de tortura y malos tratos a que se sometían a los presos y a las personas encarceladas o detenidas por la policía en Sudáfrica; b) que recibiera comunicaciones, oyese testigos y utilizase las medidas de procedimiento que considerara oportunas; c) que recomendara las medidas que debían adoptarse en casos concretos; d) que informara a la Comisión de Derechos Humanos lo antes posible.

13. De conformidad con esas disposiciones, el Grupo Especial de Expertos presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 24º período de sesiones un informe (E/CN.4/950 y Corr.1) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo Especial de Expertos

14. En el informe E/CN.4/950 y Corr.1, el Grupo, de conformidad con la solicitud de la Comisión, formuló las recomendaciones siguientes:

1) Que el Gobierno de Sudáfrica mejorara las condiciones existentes en las prisiones, descritas en ese informe, a efectos de cumplir las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y en especial que:

a) en todos los casos separara a los menores y jóvenes de los presos adultos; b) no se infligieran malos tratos, especialmente a los presos políticos y adversarios del apartheid, debido a su oposición a dicha política; c) se pusiera inmediatamente en libertad al Sr. Robert Sobukwe; d) se suministraran zapatos permanentemente a los presos no blancos, en especial en la Isla de Robben; e) las prácticas inhumanas conocidas como la "danza tausa" y el "cúmplase" fueran abolidas inmediatamente en las cárceles sudafricanas; f) se tomaran medidas para suprimir sin demora la institución de la mano de obra barata de penados africanos; g) las autoridades no escatimaran esfuerzos por poner coto enseguida al fomento por funcionarios de prisiones de las prácticas de homosexualidad y lesbianismo entre presos y detenidos; h) la alimentación suministrada a los presos no blancos fuera mejorada aumentando su valor nutritivo con la adición de carne, en especial, ofreciendo mayor variedad en los platos; i) el vestido proporcionado a los presos africanos fuera el mismo que se diese a todos los demás y correspondiera siempre a las condiciones climáticas; j) las camas suministradas a los presos fueran adecuadas y conforme a las diferentes condiciones climáticas, así como que todos los presos tuvieran camas; k) las instalaciones sanitarias en las celdas fueran construidas y ubicadas con arreglo a condiciones higiénicas carcelarias razonables; y l) se considerara y atendiera debidamente la necesidad de asegurar que en cada celda de la prisión sólo se alojara un número razonable de presos del mismo sexo.

2) Que el Gobierno de la República de Sudáfrica hiciera cesar todo tipo de tortura y de trato cruel, inhumano y degradante de los detenidos o presos durante el interrogatorio o su permanencia en la prisión.

C. Aplicación de las recomendaciones

1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos

15. La Comisión de Derechos Humanos adoptó las decisiones siguientes:

- 1) En su resolución 5 (XXIV), de 20 de febrero de 1968, la Comisión de Derechos Humanos, tras examinar el informe del Grupo Especial de Expertos:
 - a) exhortó al Gobierno de la República de Sudáfrica a que siguiera las reglas mínimas internacionales para el trato de los reclusos, en particular en lo que respecta al conjunto de medidas descritas por el Grupo en sus recomendaciones;
 - b) condenó todas y cada una de las prácticas de tortura y malos tratos a que se sometía a los presos en las prisiones sudafricanas y a las personas detenidas por la policía en Sudáfrica.

- 2) La Comisión instó también al Gobierno de la República de Sudáfrica a que:
 - a) pusiera fin en todos y cada uno de los casos a todas las prácticas de torturas y a todo trato cruel, inhumano y degradante; b) adoptara las medidas necesarias para asegurar que las autoridades encargadas de su supervisión vigilasen estrechamente la conducta de los funcionarios de policía; de conformidad con las reglas internacionales relativas a los detenidos; y c) estableciera un sistema efectivo para corregir las violaciones de los derechos humanos en las estaciones de policía y prisiones sudafricanas.

2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social

16. El Consejo Económico y Social adoptó las decisiones siguientes:

- 1) En atención a lo recomendado por el Consejo Económico y Social en su resolución 1333 (XLIV), de 31 de mayo de 1968, la Asamblea General aprobó, el 19 de diciembre de 1968, la resolución 2440 (XXIII), en que condenó todas y cada una de las prácticas de tortura y de trato inhumano de detenidos y presos en las cárceles sudafricanas.

3. Medidas adoptadas por la Asamblea General

17. Además, la Asamblea General exhortó al Gobierno de Sudáfrica a que iniciase investigaciones sobre las violaciones mencionadas en el informe del Grupo Especial de Expertos, a fin de determinar la responsabilidad de las personas aludidas en ese informe del Grupo, y de imponerles el castigo procedente; a que aboliese la ley de los 180 días y la ley sobre el terrorismo, en virtud de las cuales los adversarios de la política de apartheid eran detenidos sin acusación ni juicio, así como la ley de represión del comunismo, la ley sobre el sabotaje y leyes análogas, y a que se abstuviese de incorporar sus principios a otras leyes; y a que brindase la oportunidad de recibir indemnización a todas las personas que hubiesen sufrido años.

II. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1967 (E/4459) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

18. En su resolución 1216 (XLIII), de 1º de junio de 1967, el Consejo Económico y Social pidió al Grupo Especial de Expertos que examinara las reclamaciones relativas a la violación de los derechos sindicales en la República de Sudáfrica.

19. De conformidad con su resolución 277 (X), el Consejo Económico y Social, habiendo examinado las reclamaciones relativas a la violación de derechos sindicales en la República de Sudáfrica, enviadas por la Federación Sindical Mundial, así como una comunicación del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y la respuesta del Gobierno de Sudáfrica sobre la cuestión, aprobó el 1º de junio de 1967 la resolución 1216 (XLIII) por la que decidió transmitir esa comunicación al Grupo Especial de Expertos establecido por la Comisión de Derechos Humanos para investigar las acusaciones relativas a las violaciones de los derechos sindicales en Sudáfrica.

20. De conformidad con esa solicitud, el Grupo Especial de Expertos presentó un informe (E/4459) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

21. En el informe distribuido bajo la signatura E/4459 y preparado de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1216 (XLIII) del Consejo Económico y Social, de 1º de junio de 1967, el Grupo Especial de Expertos formuló algunas recomendaciones, particularmente las siguientes: a) que sería indispensable que la República de Sudáfrica modificase su legislación en materia de derechos sindicales; b) que las organizaciones sindicales africanas debieran ser reconocidas jurídicamente; c) que el derecho de huelga de los trabajadores africanos debiera ser reconocido formalmente; d) que las "reservas de empleos" debieran ser suprimidas; e) que era preciso que se derogasen las disposiciones de la Masters and Servants Act y de la ley de 1936 sobre el trabajo agrícola de los bantúes; f) que los procesos seguidos contra sindicalistas y trabajadores condenados debieran abrirse de nuevo con el propósito de revisarlos, hacer respetar los derechos sindicales y dejar libres a las personas en cuestión; y g) que el Gobierno sudafricano debiera abstenerse de procesar a los trabajadores y sindicalistas africanos por sus actividades sindicales.

C. Aplicación de las recomendaciones

22. Tras examinar el informe del Grupo, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1302 (XLIV), de 28 de mayo de 1968, en que suscribió las recomendaciones del Grupo e instó al Gobierno de la República de Sudáfrica a que se ajustase a las normas internacionales generalmente aceptadas sobre el derecho de libre asociación y, en particular, a que diese cumplimiento inmediato a las anteriores recomendaciones e informase al Secretario General de las Naciones Unidas de ese cumplimiento.

III. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1969 (E/CN.4/984 y Add.1 a 19)
Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

23. En su 24º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 2 (XXXIV) por la que decidió ampliar el mandato del Grupo Especial de Expertos a fin de que:

- i) investigara las alegaciones de torturas y malos tratos infligidos a presos y personas encarceladas o detenidas por la policía en el Africa Sudoccidental;
- ii) investigara las alegaciones de malos tratos infligidos a los presos políticos y personas encarceladas o detenidas por la policía en Rhodesia del Sur;
- iii) investigara las alegaciones de malos tratos infligidos a los presos políticos y personas encarceladas o detenidas por la policía en Mozambique, Angola y en todos los demás territorios portugueses de Africa;
- iv) investigara, en especial, las consecuencias emanadas de la detención y acusación ilegales de nacionales del Africa Sudoccidental, territorio bajo la directa responsabilidad de las Naciones Unidas, por las autoridades sudafricanas;
- v) realizara una completa investigación de la conclusión contenida en el párrafo 1137 del informe del Grupo Especial de Expertos 1/.

24. Además, la Comisión invitó al Grupo a que presentara un informe a la Comisión en su 25º período de sesiones.

25. De conformidad con esas disposiciones, el Grupo presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 25º período de sesiones un informe (E/CN.4/984 y Add.1 a 19) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

26. El Grupo formuló las recomendaciones siguientes:

- 1) Que la Comisión de Derechos Humanos continuara observando la evolución de la situación en cuanto a las condiciones de encarcelamiento de los presos en Sudáfrica;

1/ La conclusión que figuraba en el párrafo 1137 del informe del Grupo decía lo siguiente: "A pesar de que la intención del Gobierno de Sudáfrica de destruir un grupo racial, total o parcialmente, no está establecida en la ley, las pruebas recibidas indican, no obstante, ciertos elementos que corresponden a los actos descritos en los incisos a), b) y c) del artículo II de la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y que en calidad de tales pueden importar la existencia del delito de genocidio."

- 2) Que el Secretario General ordenara que se preparase y mantuviese al día un registro de presos o detenidos políticos en Sudáfrica;
- 3) Que se invitara al Gobierno de Sudáfrica a que abrogara las disposiciones de la ley de prisiones en virtud de las cuales se sancionaba como delito la publicación de artículos o documentos en que se mencionasen los malos tratos infligidos a los presos;
- 4) Que se acrecentaran, mediante contribuciones voluntarias, todos los fondos internacionales disponibles para prestar asistencia o socorro a los presos en Sudáfrica;
- 5) Que la Secretaría adoptara todas las disposiciones necesarias para la más amplia difusión de los informes del Grupo.

C. Aplicación de las recomendaciones

1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos

27. En su resolución 21 (XXV), de 19 de marzo de 1969, la Comisión de Derechos Humanos, tras examinar el informe del Grupo Especial de Expertos, aprobó las recomendaciones formuladas por éste en su informe publicado bajo la signatura E/CN.4/984 y Add.1 a 19, y decidió, además, ampliar el mandato del Grupo para que quedara comprendida en él la situación imperante en Namibia, en Rhodesia del Sur, en Angola, en Mozambique y en Guinea Bissau como consecuencia de los actos del régimen ilegal sudafricano en Namibia, del régimen minoritario en Rhodesia del Sur y del régimen colonialista portugués en Angola, en Mozambique y en Guinea Bissau.

2. Medidas adoptadas por la Asamblea General

28. En su resolución 2547 (XXIV), de 15 de diciembre de 1969, la Asamblea General, recordando su resolución 2440 (XXIII), de 19 de diciembre de 1968, relativa al primer informe del Grupo Especial de Expertos, así como la resolución 1412 (XLVI) del Consejo Económico y Social, de 6 de junio de 1969, sobre la violación de derechos sindicales en el Africa meridional, condenó nuevamente al Gobierno de Sudáfrica por el trato inhumano y degradante y por las torturas a que sometía a los presos políticos y a las personas detenidas, así como a los combatientes por la libertad capturados. Además, la Asamblea General condenó al Gobierno sudafricano por su negativa a permitir que se realizase una investigación imparcial de las muertes de presos políticos y personas detenidas. Pidió también al Secretario General (párrafo 13) que preparase y mantuviese al día un registro, al que se habría de dar gran publicidad, en el que se inscribieran los nombres de personas sometidas a encarcelamiento, detención, etc., por su oposición al apartheid y a la discriminación racial.

29. Además, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparase, mantuviese al día y publicase un registro de personas sometidas a encarcelamiento, detención, deportación y a otras restricciones y de personas que hubiesen sido víctimas de actos de brutalidad por su oposición al apartheid y a la discriminación racial, así como de los combatientes por la libertad capturados, detenidos en Sudáfrica, Namibia, Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique y Guinea Bissau. La Asamblea General hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que contribuyesen más generosamente al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica y también a las organizaciones voluntarias que proporcionaban socorro y asistencia a las víctimas del apartheid y de la discriminación racial en el Africa meridional.

IV. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1968 (E/4646) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

30. En su 44^a período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1302 (XLIV), de 28 de mayo de 1968, en la que el Consejo, habiendo tomado nota con aprecio de la labor del Grupo Especial de expertos y de su informe (E/4459), decidió pedir al Grupo que siguiera examinando la cuestión de las continuas violaciones de los derechos sindicales en la República de Sudáfrica, incluyendo las violaciones en el Territorio del África Sudoccidental que se hallaba bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y que estaba ilegalmente ocupado por el Gobierno de la República de Sudáfrica.

31. Además, el Consejo autorizó al Grupo a que recibiera comunicaciones, oyera testigos y adoptara cualesquiera otras disposiciones necesarias para terminar rápidamente su tarea.

32. De conformidad con las disposiciones de esa resolución, el Grupo presentó un informe (E/4646) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

33. En el informe contenido en el documento E/4646, el Grupo formuló las recomendaciones siguientes:

1) Que el Gobierno de la República de Sudáfrica aboliera su sistema de reserva de empleos. En todo caso, debía acelerarse sustancialmente la ligera liberalización del sistema de reserva de empleos decidida el año pasado. En los casos en que se hubiera liberalizado el sistema de reserva de empleos para que trabajadores no blancos pudieran hacer los mismos trabajos que los trabajadores blancos, debían regir condiciones iguales de empleo para los trabajadores blancos y no blancos, indistintamente;

2) Que se derogara la Coloured Cadets Training Act de 1967;

3) Que el Consejo Económico y Social exhortara a los grandes sindicatos internacionales a que continuaran e intensificasen sus esfuerzos en Sudáfrica por medio de sus sistemas de secretarías internacionales de sindicatos y de uniones internacionales de sindicatos, para organizar a los trabajadores de los diferentes ramos industriales;

4) Que el Consejo Económico y Social invitara al Gobierno de Sudáfrica a que permitiera a los sindicalistas de Sudáfrica aprovechar los beneficios de los servicios que ofrecían los grandes sindicatos internacionales con respecto a: a) educación sindical, y b) formulación de demandas sindicales;

5) Que el Consejo Económico y Social exhortara a los grandes sindicatos internacionales a que siguieran ofreciendo a los sindicalistas de Sudáfrica el beneficio de los fondos de solidaridad, y que el Consejo recomendara que el Gobierno de Sudáfrica permitiera a los sindicalistas utilizar esos fondos cuando se les ofrecieran;

6) Que el Consejo Económico y Social encareciera a los movimientos sindicalistas de todo el mundo que intensificaran su propaganda de promoción de los derechos sindicales en Sudáfrica sin discriminación alguna;

7) Que el Consejo Económico y Social pidiera al Secretario General que preparara un folleto en el que figurase este informe y las conclusiones y recomendaciones del informe anterior del Grupo (E/4459) relativas a las violaciones de los derechos sindicales en el Africa meridional, y que difundiera ese folleto, especialmente entre los sindicalistas, en todo el mundo;

8) Que los órganos competentes de las Naciones Unidas declararan expresamente aplicables en Namibia, territorio bajo la administración directa de las Naciones Unidas, las normas internacionales sobre derechos sindicales que se encontraban vigentes;

9) Que la Asamblea General suprimiera la SWANLA y la sustituyera por sindicatos libremente constituidos, tal como se preveía en los instrumentos internacionales pertinentes;

10) Que se aplicara la legislación sobre derechos sindicales promulgada antes de la declaración unilateral ilegal de independencia y que no debía restringirse su efectividad mediante la aplicación arbitraria de leyes de excepción;

11) Que se garantizara el pleno disfrute de los derechos sindicales a los trabajadores agrícolas y al personal del servicio doméstico;

12) Que los sindicalistas africanos detenidos o condenados sin juicio fueran sometidos inmediatamente a juicio, que tendría que ser imparcial, o que fueran puestos en libertad. A estas personas y a sus familiares debía concedérseles una indemnización adecuada por los sufrimientos y perjuicios sufridos;

13) Que se reafirmara el derecho de los sindicalistas a celebrar libremente reuniones en sus propios locales, sin necesidad de autorización previa y sin control de las autoridades públicas, pues ese derecho era un elemento fundamental de la libertad de asociación y debía ser concedido a todos los sindicalistas en Rhodesia del Sur inmediatamente;

14) Que el Consejo Económico y Social invitara al Gobierno del Reino Unido, la Autoridad Administradora, a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación de estas recomendaciones en su colonia de Rhodesia del Sur.

C. Aplicación de las recomendaciones

1. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social

34. El Consejo Económico y Social adoptó las decisiones siguientes:

1) En su resolución 1412 (XLVI), de 6 de junio de 1969, el Consejo Económico y Social aprobó las recomendaciones formuladas por el Grupo Especial de Expertos en su informe E/4646, y basándose en ellas instó una vez más al Gobierno de la República de Sudáfrica: a) a que se ajustara a las normas internacionales generalmente aceptadas sobre el derecho de la libre asociación; b) a que abrogara la Coloured Cadets Training Act de 1967; c) a que permitiera a los sindicalistas de Sudáfrica aprovechar los beneficios de los servicios que ofrecen los grandes sindicatos internacionales con respecto a la educación sindical y la formulación de demandas sindicales;

2) Además, el Consejo Económico y Social pidió a la Asamblea General que velara por la aplicación en Namibia de las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 1302 (XLIV) del Consejo, dado que este territorio está bajo su jurisdicción directa y se halla ocupado ilegalmente por la República de Sudáfrica, que aboliera la Asociación de Trabajadores Indígenas del Africa Sudoccidental (South West Africa Native Labour Association (SWANLA)) y que facilitara el establecimiento de sindicatos libremente constituidos conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;

3) En virtud de su resolución 1412 (XLVI) (párrafo 9), el Consejo aprobó las recomendaciones formuladas por el Grupo e instó al Gobierno del Reino Unido: a) a intervenir inmediatamente en Rhodesia del Sur con el propósito de impedir que se siguieran perpetrando en aquel país violaciones de los derechos sindicales y de devolver a los sindicatos locales sus derechos básicos a la libertad de asociación; b) a abolir las leyes relativas a los poderes de excepción y demás normas dictadas para los sindicatos por el régimen ilegal de minoría racista de Rhodesia; c) a garantizar plenos derechos sindicales a los trabajadores agrícolas y domésticos en Rhodesia del Sur (párrafo 10); d) a obtener para los sindicalistas africanos el derecho a celebrar reuniones libremente en sus propios locales; e) a obtener la liberación de las personas detenidas.

2. Medidas adoptadas por la Asamblea General

35. En su resolución 2547 A (XXIV), de 11 de diciembre de 1969, la Asamblea General pidió al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia: a) que declarara expresamente aplicables a Namibia, territorio bajo administración directa de las Naciones Unidas, las normas internacionales sobre derechos sindicales actualmente en vigor; b) que asegurase el cumplimiento en Namibia de lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1302 (XLIV) del ECOSOC, así como la abolición de la SWANLA.

V. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1970 (E/CN.4/1020 y Add.1 a 3) Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

36. En su 25º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 21 (XXV), amplió de nuevo el mandato del Grupo que comprendía asimismo lo siguiente:

a) Un estudio de la cuestión de la pena capital en Africa meridional, de conformidad con la resolución 2394 (XXIII) de la Asamblea General;

b) Un estudio del trato infligido a los presos políticos y a los combatientes por la libertad capturados en Africa meridional;

c) Una investigación de la situación de los africanos en los llamados "campos de tránsito" así como en las llamadas "reservas de nativos" tanto en la República de Sudáfrica como en Namibia y en Rhodesia del Sur;

d) Una nueva investigación de las graves manifestaciones de apartheid que acompañan a la situación existente en la República de Sudáfrica y que están expuestas en el informe del Grupo Especial de Expertos (E/CN.4/984/Add.18);

e) Una investigación de las graves manifestaciones de colonialismo y discriminación racial que acompañan a la situación existente en Namibia, Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique y Guinea Bissau, resultante de las actividades del régimen sudafricano ilegal de Namibia, del régimen minoritario ilegal de Rhodesia del Sur y del régimen colonialista portugués de Angola, Mozambique y Guinea Bissau.

37. La Comisión decidió además que el Grupo le presentara un informe en el 26º período de sesiones.

38. De conformidad con esas disposiciones, el Grupo presentó un informe (E/CN.4/1020 y Add.1 a 3) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

39. En el informe E/CN.4/1020 y Add.1 a 3 el Grupo, de conformidad con la solicitud de la Comisión, formuló las recomendaciones siguientes:

Por lo que se refiere a Sudáfrica

40. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Sudáfrica:

1) Que el Gobierno sudafricano autorizara investigaciones exhaustivas imparciales sobre la muerte de detenidos y presos políticos en las cárceles sudafricanas;

2) Que la Comisión de Derechos Humanos y otros organismos de las Naciones Unidas solicitaran del Gobierno de Sudáfrica la disolución de la Oficina de Seguridad del Estado (BOSS);

- 3) Entretanto, el Grupo Especial de Expertos consideraba que las actividades de la Oficina de Seguridad del Estado (BOSS), especialmente respecto a los africanos y otros miembros de la población blanca, debían ser estrechamente vigiladas;
- 4) Que la práctica de obligar a los detenidos políticos a testificar contra sus ex compañeros debía cesar inmediatamente;
- 5) Que el juicio de 22 africanos en Pretoria, cuya reanudación estaba prevista para el 16 de febrero de 1970, debía ser suspendido y debía ponerse en libertad inmediatamente a los acusados;
- 6) Que los observadores independientes del exterior debían tener pleno acceso a todos los procesos del Gobierno contra adversarios políticos del régimen sudafricano.

Por lo que se refiere a Namibia

41. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Namibia:

- 1) Que la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas condenaran enérgicamente el proceso de ocho namibianos que, conforme a la ley contra el terrorismo (Terrorism Act) se inició en Windhoek en julio de 1969 y finalizó en noviembre de 1969;

- 2) Que la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas pidieran a la República de Sudáfrica que desistiera inmediatamente de extender a Namibia el sistema de los "bantustanes". Debían tomarse también medidas para anular la parte del sistema en la medida en que ya se aplicaba en Namibia.

Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

42. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Rhodesia del Sur:

- 1) Que la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos competentes de las Naciones Unidas obtuvieran del Reino Unido medidas inmediatas en lo referente a las partes pertinentes de las recomendaciones formuladas por el Grupo en su informe del año anterior;

- 2) Que el Gobierno del Reino Unido interviniera inmediatamente en Rhodesia del Sur con miras a obtener la liberación de los africanos de las reservas en las que estaban concentrados en condiciones cercanas al cautiverio y la esclavitud;

- 3) Que, además el Gobierno del Reino Unido adoptara medidas tendientes a rechazar la supuesta "Constitución de Rhodesia" de 1969, en su totalidad, particularmente el artículo 84 de dicha "Constitución".

Por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa

43. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa:

- 1) Que el Gobierno portugués cumpliera inmediatamente con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1949;

2) Que se pusiera fin inmediatamente a la práctica del trabajo forzoso en las colonias portuguesas de Africa y que esta cuestión fuera también objeto de más investigaciones;

3) Que el sistema por el cual los productores africanos de productos agrícolas primarios se veían obligados a venderlos a un comprador designado por las autoridades portuguesas fuera suprimido y que se instauraran inmediatamente condiciones normales de mercado en las que dichos productos pudieran venderse y comprarse libremente.

C. Aplicación de las recomendaciones

1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos

44. La Comisión de Derechos Humanos adoptó las decisiones siguientes:

1) En su resolución 8 (XXVI), de 18 de marzo de 1970, la Comisión de Derechos Humanos, previo examen del informe del Grupo Especial de Expertos, aprobó las recomendaciones formuladas por el Grupo en su informe E/CN.4/1020 y Add.1 a 3. En la misma resolución, la Comisión pidió al Grupo que estudiase, desde el punto de vista penal internacional, la cuestión del apartheid, práctica que se había declarado como constitutiva de un crimen contra la humanidad;

2) En respuesta a la recomendación del Grupo relativa a la supresión de la práctica del trabajo forzado en las colonias portuguesas de Africa, la Comisión pidió finalmente a la Organización Internacional del Trabajo que hiciera todo lo posible por incluir un informe sobre el trabajo forzado en los territorios africanos bajo dominación portuguesa en el documento que debía presentar al Consejo Económico y Social en su 48º período de sesiones, de conformidad con la resolución 1412 (XLVI) del Consejo.

2. Medidas adoptadas por la Asamblea General

Por lo que se refiere a Sudáfrica

45. En su resolución 2714 (XXV), de 15 de diciembre de 1970, la Asamblea General, habiendo tomado nota del informe del Grupo Especial de Expertos:

a) Condenó todas y cada una de las prácticas de torturas y malos tratos infligidos a los presos, encarcelados y combatientes por la libertad capturados en Namibia, Rhodesia del Sur y los territorios africanos bajo dominación portuguesa, así como a las personas detenidas por la policía en esos territorios; b) condenó de nuevo todas y cada una de las prácticas de torturas y malos tratos infligidos a los presos y encarcelados y a las personas detenidas por la policía en Sudáfrica; c) reafirmó que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de 30 de agosto de 1955, se aplicaran a todos los presos o detenidos políticos, a las personas detenidas o encarceladas en Sudáfrica, en Namibia, en Rhodesia del Sur, o en los territorios africanos bajo dominación portuguesa; d) exhortó al Gobierno de Sudáfrica a aplicar las recomendaciones que figuraban en los informes anteriores del Grupo Especial de Expertos, y, además, a: i) suprimir inmediatamente la Oficina de Seguridad del Estado (Bureau of State Security); ii) suspender la práctica de obligar a los detenidos políticos a

declarar contra sus ex compañeros; iii) poner en libertad inmediata e incondicionalmente a los 22 africanos detenidos por segunda vez el 16 de febrero de 1970 en virtud de la ley sobre el terrorismo; iv) conceder pleno acceso a observadores extranjeros independientes a todos los juicios de adversarios políticos del régimen; v) permitir una investigación completa e imparcial sobre la muerte de presos y detenidos políticos en sus cárceles, así como indemnizar plenamente a las familias de los fallecidos.

Por lo que se refiere a Namibia

46. La Asamblea General: a) condenó el enjuiciamiento de los ocho namibianos que en virtud de la ley sobre el terrorismo se llevó a cabo en Windhoek entre julio y noviembre de 1969 y exhortó al Gobierno de Sudáfrica a que los pusiera en libertad inmediata e incondicionalmente; b) exhortó al Gobierno de Sudáfrica a que desistiese inmediatamente de la extensión del sistema de "bantustanes"; c) exhortó una vez más al Gobierno de Sudáfrica a terminar la ocupación ilegal del Territorio de Namibia, de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

47. La Asamblea General pidió al Gobierno del Reino Unido que interviniera más eficazmente con miras a: a) liberar a los africanos de las reservas en que se hallaban concentrados en condiciones próximas al cautiverio y a la esclavitud; b) derogar en su totalidad la llamada "Constitución de Rhodesia" de 1969; c) informar a la Asamblea General de los resultados de las medidas concretas que se le invitaba a tomar a dicho efecto.

Por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa

48. La Asamblea General pidió al Gobierno portugués: 1) que cumpliera inmediatamente las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; 2) que eliminara la práctica del trabajo forzoso en sus colonias africanas; 3) que introdujera un sistema en virtud del cual los productos de los agricultores africanos pudieran ser vendidos y comprados libremente en condiciones normales de mercado.

VI. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1970 (E/4791) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

49. En su resolución 1412 (XLVI) de 5 de junio de 1969, el Consejo Económico y Social, habiendo autorizado al Grupo a continuar su investigación sobre las violaciones de los derechos sindicales en la República de Sudáfrica, en Namibia y en Rhodesia, le pidió que presentara un informe al Consejo en su 48º período de sesiones.

50. Además autorizó al Grupo Especial de Expertos a seguir el procedimiento que había adoptado en el pasado, así como cualquier otro procedimiento establecido que resultara necesario a fin de dar cumplimiento a su labor con la celeridad máxima.

51. De conformidad con esas disposiciones, el Grupo presentó un informe (E/4791) que contenía varias conclusiones.

B. Conclusiones formuladas por el Grupo

52. En el informe contenido en el documento E/4791, que fue preparado de conformidad con la resolución 1412 (XLVI), de 5 de junio de 1969, del Consejo Económico y Social, el Grupo Especial de Expertos llegó a varias conclusiones y, basándose en ellas, el Consejo Económico y Social condenó, en virtud de su resolución 1509 (XLVIII), la persistente supresión de los derechos sindicales en el África meridional y pidió que se pusiera fin a esta supresión y que se liberase inmediata e incondicionalmente a todas las personas encarceladas por sus actividades sindicales.

C. Consecuencia de las conclusiones

53. El Consejo Económico y Social adoptó las decisiones siguientes:

1) En virtud de su resolución 1509 (XLVIII), de 28 de mayo de 1970, el Consejo Económico y Social autorizó al Grupo a investigar, en cumplimiento del mandato que se le confió en la resolución 1412 (XLVI) y en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo, los demás organismos especializados interesados y las principales organizaciones sindicales internacionales, la situación de: a) los productores africanos de productos primarios de las colonias portuguesas de África; b) el sector laboral no organizado, como los trabajadores agrícolas, en las colonias portuguesas de África; c) los trabajadores de Mozambique y Angola que estaban o habían estado empleados en Sudáfrica, Namibia y Rhodesia del Sur;

2) El Consejo Económico y Social pidió además al Secretario General que diera la máxima publicidad al informe del Grupo Especial de Expertos por conducto de la Oficina de Información Pública y de otros órganos apropiados, y que presentase un informe sobre este asunto al Consejo Económico y Social en su 50º período de sesiones.

VII. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1971 (E/CN.4/1050 Y Corr.1)
Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

54. En su 25º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de su resolución 21 (XXXV) decidió que el Grupo presentara un informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 27º período de sesiones y sometiera sus conclusiones y recomendaciones.

55. De conformidad con esa resolución, el Grupo presentó un informe (E/CN.4/1050 y Corr.1) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

56. En el informe 1050 y Corr.1 el Grupo, de conformidad con la solicitud de la Comisión, reiteró las recomendaciones de 1970 y formuló las recomendaciones siguientes:

Por lo que se refiere a Sudáfrica

57. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Sudáfrica:

1) Que la Comisión de Derechos Humanos y otros organismos de las Naciones Unidas solicitaran del Gobierno de Sudáfrica la disolución de la Oficina de Seguridad del Estado (BOSS). Esta recomendación había sido ya formulada por el Grupo en su informe E/CN.4/1020, en 1970;

2) Que la Comisión de Derechos Humanos recomendara a la Asamblea General que informase a la Organización Mundial de la Salud acerca de las observaciones del Grupo sobre los problemas sanitarios en Sudáfrica en general y en las reservas y en los "territorios patrios" bantúes en particular.

Por lo que se refiere a Namibia

58. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Namibia:

1) Que la Comisión de Derechos Humanos recomendara que se concediera a los refugiados namibianos la plena condición de tales, en conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados;

2) Que se efectuara una investigación completa y exhaustiva sobre la limpieza de la faja de Caprivi para determinar si era un elemento de genocidio.

Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

59. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Rhodesia del Sur:

1) Que la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos competentes de las Naciones Unidas hicieran lo necesario para que el Gobierno del Reino Unido adoptara medidas inmediatas con respecto a las recomendaciones ya formuladas por el Grupo en 1970 en su informe E/CN.4/1020;

2) Que la Comisión de Derechos Humanos y los otros órganos competentes de las Naciones Unidas, de común acuerdo con el Gobierno del Reino Unido, consideraran si la colonia británica de Rhodesia del Sur no debería llamarse "Zimbabwe".

Por lo que se refiere a los territorios africanos bajo administración portuguesa

60. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a los territorios africanos bajo administración portuguesa:

1) Que los órganos competentes de las Naciones Unidas insistieran en la aplicación del Protocolo de Ginebra de 1925, relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, así como los Convenios de Ginebra de 1949, algunas de cuyas disposiciones se recordaban en las resoluciones 2674 (XXV) y 2675 (XXV) de la Asamblea General;

2) Que el Consejo Económico y Social se pusiera en contacto con la UNESCO y la OMS a fin de proporcionar a los movimientos de liberación nacional medios suficientes en la esfera de la educación y en materia médica en las zonas bajo su control.

C. Aplicación de las recomendaciones

1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos

61. Por su resolución 7 (XXVII), de 8 de marzo de 1971, la Comisión de Derechos Humanos, después de haber examinado el informe del Grupo Especial de Expertos E/CN.4/1050 y Corr.1, aprobó las recomendaciones que en él se formulaban. Por esa misma resolución, la Comisión decidió que el Grupo Especial de Expertos continuara estudiando los acontecimientos que se produjeran en Africa meridional, con particular referencia a las graves manifestaciones de colonialismo y de discriminación racial que se advertían en la situación existente en Namibia, Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique y Guinea Bissau.

2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social

62. Por su resolución 1591 (L), el Consejo Económico y Social: 1) dirigió un llamamiento a todas las organizaciones humanitarias y al Comité Internacional de la Cruz Roja en particular para que asumieran una función activa en la labor de asistencia a las víctimas del apartheid, especialmente las que estaban detenidas o presas; 2) invitó también a las organizaciones no gubernamentales que tenían un interés especial en la eliminación del racismo y la discriminación racial a que, independientemente de cualesquiera medidas emprendidas por los Estados, lanzaran una campaña contra el apartheid en el plano nacional y en el internacional, y a que presentaran cada dos años al Consejo Económico y Social un informe sobre sus actividades y progresos; 3) instó a la Asamblea General a que proporcionara fondos en la cantidad necesaria para combatir eficazmente la propaganda que hacía el Gobierno de Sudáfrica en su esfuerzo por defender y justificar la política de apartheid; invitó al Secretario General a que realizara esfuerzos especiales, utilizando los servicios de información de las Naciones Unidas, para dar a conocer a la opinión pública mundial las recomendaciones formuladas por los distintos órganos de las Naciones Unidas sobre el apartheid, con el fin de facilitar el cumplimiento de dichas recomendaciones por los gobiernos.

3. Medidas adoptadas por la Asamblea General

63. Por su resolución 2764 (XXVI), de 9 de noviembre de 1971, la Asamblea General, después de haber tomado nota del informe del Grupo Especial de Expertos contenido en el documento E/CN.4/1050 y Corr.1: a) condenó los malos tratos y torturas infligidos a los adversarios del apartheid en Sudáfrica y b) pidió a todos los Estados que utilizaran su influencia para conseguir la derogación de toda la legislación destinada a dar cumplimiento a la política de apartheid, la liberación de todas las personas encarceladas o detenidas por su oposición al apartheid y el levantamiento de las órdenes en contra de las personas sujetas a restricciones de residencia o desterradas por su oposición al apartheid.

VIII. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1971 (E/4953) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

64. En su resolución 1509 (XLVIII), de 28 de mayo de 1970, el Consejo Económico y Social autorizó al Grupo Especial de Expertos a investigar, en el cumplimiento del mandato que le confió el Consejo en su resolución 1412 (XLVI) y en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo, los demás organismos especializados interesados y las principales organizaciones sindicales internacionales, la situación de: a) los productores africanos de productos primarios en las colonias portuguesas de Africa; b) el sector laboral no organizado como los trabajadores agrícolas en las colonias portuguesas de Africa; c) los trabajadores de Mozambique y Angola que están o han estado empleados en Sudáfrica, Namibia y Rhodesia del Sur.

65. De conformidad con esas disposiciones, el Grupo presentó un informe (E/4953) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

66. En el informe contenido en el documento E/4953, preparado de conformidad con la resolución 1509 (XLVIII), de 28 de mayo de 1970, el Grupo formuló las recomendaciones siguientes:

Por lo que se refiere a Sudáfrica

67. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Sudáfrica:

Que se señalara el informe del Grupo Especial de Expertos a la atención de la OIT, a la que debería invitarse a continuar sus esfuerzos para negociar con la República de Sudáfrica para tratar de poner fin a la discriminación contra los trabajadores africanos, en particular en cuanto a los sueldos y salarios.

Por lo que se refiere a Namibia

68. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Namibia:

1) Que se investigara a fondo el sistema de contratación de los trabajadores africanos que aplicaba la SWANLA. Como la función de Potencia administradora de Namibia correspondía a las Naciones Unidas, la Organización debía elaborar normas que fueran respetadas en la contratación de trabajadores en dicho territorio, así como en su desarrollo económico;

2) Que en todas las negociaciones laborales colectivas en Namibia los trabajadores africanos estuvieran representados por un africano que no fuera funcionario del Gobierno y que defendiera los intereses laborales, y no por un funcionario sudafricano.

Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

69. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Rhodesia del Sur:

1) Que el informe del Grupo se comunicara a la OIT y al Gobierno del Reino Unido, como Potencia responsable por la colonia de Rhodesia del Sur;

2) Que, como las autoridades de Rhodesia del Sur habían quebrantado manifiestamente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se estudiara la forma de señalar los hechos que se indicaban en el informe del Grupo a la atención del Comité establecido en virtud de esa Convención.

Por lo que se refiere a los territorios africanos bajo administración portuguesa

70. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a los territorios africanos bajo administración portuguesa:

1) Que se hiciera un llamamiento al Gobierno portugués para que pusiera fin a la confiscación de facto de las tierras de africanos que efectuaba al asignarlas a los colonos blancos;

2) Que el Gobierno portugués dejara de emplear a los trabajadores africanos como mano de obra barata;

3) Que se investigara el sistema de contratación de trabajadores africanos en los territorios africanos bajo administración portuguesa, así como el sistema de remuneración de los trabajadores africanos procedentes de territorios portugueses y que trabajan en Sudáfrica o en Rhodesia del Sur, a fin de determinar si existía o no trabajo forzoso.

C. Aplicación de las recomendaciones

71. Por su resolución 1599 (I), de 21 de mayo de 1971, el Consejo Económico y Social, tras haber hecho suyas las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos:

1) Condenó las medidas de represión adoptadas contra los dirigentes sindicales en Sudáfrica;

2) Condenó el trato de que eran objeto los productores africanos en los territorios bajo dominación portuguesa;

3) Pidió a Portugal que pusiera término inmediatamente a la confiscación de tierras de africanos;

4) Rogó al Secretario General que señalara el informe del Grupo Especial de Expertos a la atención de la OIT;

5) Pidió al Grupo que investigara a fondo el sistema de contratación de los trabajadores africanos en Namibia, Rhodesia del Sur y los territorios bajo dominación portuguesa y que informara al Consejo lo más pronto posible, y a más tardar en su 54º período de sesiones;

6) Pidió al Secretario General que señalara la resolución citada en el informe del Grupo a la atención del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

IX. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1972 (E/CN.4/1075)
Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

72. En su 26º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 8 (XXVI), pidió al Grupo Especial de Expertos creado de conformidad con la resolución 2 (XXIII) que estudiase desde el punto de vista del derecho penal internacional la cuestión del apartheid, declarado crimen de lesa humanidad.

73. De conformidad con esas disposiciones, el Grupo presentó un informe (E/CN.4/1075) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

74. En el informe E/CN.4/1075, preparado de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 8 (XXVI) de 18 de marzo de 1970, el Grupo formuló las recomendaciones siguientes:

1) Que la Comisión de Derechos Humanos formulara propuestas concretas a fin de que se realizara una revisión de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en particular para que los "actos inhumanos debidos a la política de apartheid", fueran punibles en virtud de esa Convención;

2) Que, por conducto del Consejo Económico y Social, se pidiera a la Asamblea General que definiera claramente la expresión "actos inhumanos debidos a la política de apartheid" que figuraba en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad;

3) Que los actos de genocidio cultural se declararan expresamente crímenes de lesa humanidad;

4) Que se pidiera a la República de Sudáfrica que incoara procedimientos penales contra las personas acusadas de haber cometido crímenes de lesa humanidad (véase el informe especial E/CN.4/1366);

5) Que se pidiera a la República de Sudáfrica, en su calidad de parte en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que aplicara plenamente el tercer Convenio de Ginebra en relación con los combatientes por la libertad capturados;

6) Que se pidiera a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, que reanudara su labor sobre un código de delitos contra la paz y la seguridad independientemente de la definición de la agresión, y que tuviera en cuenta "los actos inhumanos debidos a la política de apartheid";

7) Que se pidiera a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, que reanudara sus esfuerzos para el establecimiento de una jurisdicción penal internacional (medida adoptada por la Asamblea General en virtud de su resolución 34/24, por la que se pedía que el Grupo realizara un estudio a ese respecto en 1981);

8) Que se organizara un seminario internacional para realizar un estudio más detallado sobre el estado actual del derecho penal internacional.

C. Aplicación de las recomendaciones

1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos

75. La Comisión de Derechos Humanos adoptó las decisiones siguientes:

1) Por su resolución 2 (XXVIII), de 17 de marzo de 1972, la Comisión de Derechos Humanos, después de haber examinado el informe general del Grupo Especial sobre la política y las prácticas de discriminación racial (E/CN.4/1076), así como el informe especial relativo a la cuestión del apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional (E/CN.4/1075), recomendó al Consejo Económico y Social que autorizara a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a designar un Relator Especial para que realizara estudios especiales sobre las políticas y prácticas de discriminación sobre la base del color contra los pueblos de origen africano en todos los países, y de las medidas que se tomaran o se hubieran de tomar para combatir esas políticas y prácticas, con el fin de que la Comisión de Derechos Humanos, por conducto del Consejo Económico y Social, presentara un informe a la Asamblea General lo más pronto posible y a más tardar durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, junto con recomendaciones sobre medidas para combatir esas políticas y prácticas, de conformidad con el párrafo 6 de la sección III de la resolución 2784 (XXVI) de la Asamblea General;

2) La Comisión pidió igualmente al Consejo Económico y Social que transmitiera a los Estados miembros, al Comité Especial contra el apartheid y a la Comisión de Derecho Internacional el informe del Grupo que trata sobre la cuestión del apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional para que formularan sus observaciones.

2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social

76. En su 1818ª sesión, celebrada el 2 de junio de 1972, el Consejo Económico y Social hizo suya la petición de la Comisión de Derechos Humanos que figuraba en la resolución 2 (XXVIII), de 17 de marzo de 1972, y decidió transmitir a los Estados miembros, al Comité Especial contra el apartheid y a la Comisión de Derecho Internacional el informe del Grupo Especial de Expertos, relativo a la cuestión del apartheid desde el punto de vista del derecho penal internacional (E/CN.4/1075), de conformidad con la recomendación formulada por la Comisión en su resolución 2 (XXVIII), de 17 de marzo de 1972.

3. Medidas adoptadas por la Asamblea General

77. La Asamblea General adoptó las medidas siguientes:

1) En virtud de su resolución 2923 (XXVII), de 15 de noviembre de 1972, y después de examinar el informe presentado de conformidad con la resolución 2764 (XXVI), de 9 de noviembre de 1971, titulado "Maltrato y tortura de presos en Sudáfrica", presentado por el Comité Especial del Apartheid, la Asamblea General exhortó al Gobierno de Sudáfrica a que pusiera fin inmediatamente a todas las formas de tortura física y mental y demás actos de terror contra los adversarios del apartheid detenidos o encarcelados y a que castigara a los perpetradores de esos actos criminales;

2) La Asamblea General pidió asimismo al Secretario General que difundiera el informe del Comité Especial del Apartheid (documento A/8770), y que lo transmitiera a la Comisión de Derechos Humanos y a las organizaciones internacionales no gubernamentales apropiadas;

3) Por su resolución 2922 (XXVII), de 15 de noviembre de 1972, la Asamblea General declaró que era preciso concluir, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, una Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid.

X. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1973
(E/CN.4/1111) Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

78. En su 27º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos en virtud de su resolución 7 (XXVII) de 8 de marzo de 1971, decidió que el Grupo continuara estudiando los acontecimientos que se produjeran en las esferas y sectores mencionados en las resoluciones 2 (XXIV) y 21 (XXV) de la Comisión con particular referencia a las graves manifestaciones de colonialismo y de discriminación racial que se advertían en la situación existente en Namibia, Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique y Guinea Bissau y que se debían a la actuación del régimen ilegal de Sudáfrica en Namibia, del régimen minoritario ilegal de Rhodesia del Sur y del régimen de Portugal en Angola, Mozambique y Guinea Bissau. La Comisión pidió además al Grupo que pusiera en conocimiento de la Comisión los nuevos acontecimientos que se produjeran en la esfera mencionada y que le presentara un informe en su 29º período de sesiones, con conclusiones y recomendaciones.

79. De conformidad con esas disposiciones, el Grupo preparó un informe (E/CN.4/1111) que contiene las informaciones pertinentes sobre la evolución de la situación en Africa meridional así como varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

80. En el informe E/CN.4/1111, el Grupo, de conformidad con la solicitud de la Comisión, formuló las recomendaciones siguientes:

Por lo que se refiere a Sudáfrica

81. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Sudáfrica:

1) Que las autoridades sudafricanas iniciaran una investigación judicial sobre el fallecimiento del Sr. Uthayeni Gutshela, muerto después de un prolongado interrogatorio en la cárcel de Umtata;

2) Que la comunidad internacional siguiera de cerca las diversas causas que se instruían en Sudáfrica, entre las que merecía señalarse el proceso incoado contra cuatro indios en Pretoria, el 13 de junio de 1972;

3) Que, en los casos en que las personas detenidas por su oposición a la política de apartheid necesitaran ayuda financiera, se constituyeran fondos internacionales para la defensa de los acusados;

4) Que se suprimiera el nuevo sistema de contratación de mano de obra africana;

5) Que se dejara libertad total de circulación a los antiguos presos políticos;

6) Que se pusiera fin inmediatamente a la política de traslado de trabajadores africanos, así como a la de la separación de los trabajadores de sus familias;

7) Que los testigos de cargo fueran tratados como verdaderos testigos y no como acusados, y no fueran encerrados ni reclusos de ninguna manera.

Por lo que se refiere a Namibia

82. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Namibia:

- 1) Que Sudáfrica dejara de aplicar las leyes sudafricanas en Namibia;
- 2) Que se iniciara una investigación judicial sobre el caso de las personas muertas después de la huelga de 1971-1972;
- 3) Que se pusiera fin al trato inhumano y degradante que se infligía a las personas detenidas o encarceladas únicamente por su oposición a la política sudafricana en Namibia;
- 4) Que se pusiera en práctica la abolición de los "campos de concentración" existentes en Namibia;
- 5) Que los presos namibianos detenidos en la Isla de Robben fueran trasladados a Namibia;
- 6) Que los procesos de las personas detenidas por su oposición a la política sudafricana en Namibia fueran justos e imparciales y se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 7) Que los presos políticos pudieran comunicarse con sus parientes y sus abogados;
- 8) Que se pusiera fin a la política de traslado de poblaciones, así como a la política de desmembramiento de las regiones de Namibia, a fin de salvaguardar la unidad del pueblo namibiano;
- 9) Que los ciudadanos namibianos progresistas arbitrariamente expulsados de su patria pudieran regresar libremente a su país.

Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

83. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Rhodesia del Sur:

- 1) Que el Gobierno del Reino Unido, Potencia administradora, interviniera ante las autoridades de Rhodesia del Sur y se ocupara del caso de los condenados a muerte encarcelados, y que se efectuara una investigación judicial sobre los fallecimientos sospechosos ocurridos en las cárceles o las comisarías de policía;
- 2) Que el Gobierno del Reino Unido abrogara todas las leyes contrarias a las normas internacionales, promulgadas por el régimen ilegal de Ian Smith;
- 3) Que el Gobierno del Reino Unido pidiera a las autoridades de Rhodesia del Sur que dejaran al pueblo tangvena regresar a sus tierras ancestrales.

Por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa

84. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa:

- 1) Que se pusiera fin al traslado de africanos en Angola, Mozambique y Guinea Bissau;
- 2) Que se abandonara el sistema de los "centros estratégicos" y las "aldeas de paz", y que se restituyera al pueblo la libertad de circulación;
- 3) Que se pusiera fin a las medidas de represalia contra las familias de los combatientes por la libertad y contra sus mujeres y niños;
- 4) Que los presos y detenidos políticos fueran tratados humanamente y sometidos a juicio imparcial, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos;

- 5) Que se pusiera fin a los bombardeos y al lanzamiento, desde aviones, de sustancias químicas tóxicas en las zonas liberadas;
- 6) Que el Consejo de Seguridad adoptara las medidas pertinentes al respecto y exigiera que ningún Estado prestase ayuda al Gobierno de Portugal;
- 7) Que se ejerciera una presión internacional sobre Portugal para que los combatientes por la libertad capturados fueran tratados como prisioneros de guerra, en virtud de los Convenios de Ginebra;
- 8) Que se pusiera fin al régimen injusto de salarios que se aplicaba contra los africanos en las zonas rurales;
- 9) Que el Gobierno de Portugal pusiera fin a sus amenazas y ataques contra los países africanos independientes vecinos de Mozambique, Angola y Guinea Bissau;
- 10) Que el Gobierno de Portugal mostrara a los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) las condiciones en las que se encontraban los presos políticos y los combatientes por la libertad capturados. Que el Comité Internacional de la Cruz Roja presentara, en la medida en que lo permitiera su mandato, a la Comisión de Derechos Humanos y a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los informes sobre la situación existente.

C. Aplicación de las recomendaciones formuladas por el Grupo

1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos

85. En virtud de su resolución 19 (XXIX), de 3 de abril de 1973, la Comisión de Derechos Humanos, tras haber examinado el informe del Grupo Especial de Expertos (E/CN.4/1111):

- 1) Condenó a los Gobiernos de Sudáfrica, Portugal y el régimen ilegal de Rhodesia del Sur por la política del traslado en masa de la población de regiones fértiles a regiones áridas, por el uso del napalm y de otras armas de guerra químicas, por la ejecución de combatientes por la libertad a quienes debería otorgarse el estatuto y el trato de prisioneros de guerra conforme a las disposiciones del Tercer Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949;
- 2) Recomendó que: a) la comunidad internacional siguiera muy de cerca los diversos procesos que se estaban celebrando en Africa meridional; b) se suministrara ayuda financiera o fondos en los casos de personas detenidas por oponerse a la política de apartheid; c) el nuevo sistema de reclutamiento de mano de obra africana entre los que infringieran las leyes sobre pases fuese abolido y dejara de aplicarse inmediatamente; d) cesara la práctica de separar a los trabajadores de sus familias;
- 3) Condenó las amenazas y los ataques del Gobierno de Portugal y del régimen ilegal de Rhodesia del Sur contra los países africanos independientes vecinos de Mozambique, Angola y Guinea Bissau, y pidió también a todos los Estados que hicieran presión sobre esos gobiernos para que pusieran fin a tales amenazas y ataques;
- 4) Exhortó al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que cumplierse sus obligaciones y responsabilidades en Rhodesia del Sur;
- 5) Hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que dejaran de proporcionar a los Gobiernos de Sudáfrica, Portugal y el régimen ilegal de Rhodesia del Sur una asistencia que contribuyese a perpetuar la situación entonces existente;
- 6) Recomendó al Consejo Económico y Social que pidiese al Secretario General que, en consulta con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, explorase los medios de proporcionar asistencia financiera a las víctimas de esa situación, especialmente a los presos políticos y a los miembros de sus familias;

7) Recomendó al Consejo Económico y Social que invitara a la Asamblea General a que señalase a la atención del Consejo de Seguridad el hecho de que, según se había informado, el Gobierno portugués había realizado bombardeos aéreos y utilizado sustancias químicas tóxicas en las zonas liberadas;

8) Invitó al Comité Internacional de la Cruz Roja, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, a que suministrasen toda la asistencia posible a las víctimas del régimen racista del África meridional y contribuyesen a crear una mayor conciencia pública mundial en lo que se refería a la situación en esas regiones;

9) Pidió al Grupo Especial de Expertos que informase sobre todos los actos inhumanos relacionados con los castigos infligidos a los combatientes por la libertad pertenecientes a los movimientos de liberación de Angola, Mozambique y Guinea Bissau y que preparase un informe completo para que la Comisión lo examinase en su 31º período de sesiones.

2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social

86. En su 54º período de sesiones, el Consejo Económico y Social decidió, en virtud de su decisión de 18 de mayo de 1973:

1) Pedir al Secretario General que, en consulta con los organismos competentes de las Naciones Unidas, estudiara medios de prestar asistencia a las víctimas de la situación existente en el África meridional, particularmente a los presos políticos y a los miembros de sus familias;

2) Invitar a la Asamblea General a que señalara a la atención del Consejo de Seguridad el bombardeo aéreo y el empleo de sustancias químicas tóxicas que, según se informó, había efectuado el Gobierno de Portugal en las zonas liberadas.

86a. Por otra parte, en su 56º período de sesiones, el Consejo Económico y Social, en virtud de su resolución 1868 (LVI), de 17 de mayo de 1974, a) señaló a la atención de la Asamblea General el mandato y las actividades del Grupo Especial de Expertos, destacando que estaba a su disposición para efectuar todas las investigaciones que deseara confiarle y para mantener relaciones de colaboración adecuada con los órganos interesados; b) pidió al Secretario General que proporcionara al Grupo la asistencia financiera y técnica necesaria para el cumplimiento de su misión.

3. Medidas adoptadas por la Asamblea General

87. La Asamblea General adoptó las decisiones siguientes:

1) En virtud de su resolución 3055 (XXVIII), de 26 de octubre de 1973, la Asamblea General: a) condenó el hecho de que el Gobierno de Sudáfrica no hubiera cumplido lo que reiteradamente le habían pedido la Asamblea General y el Consejo de Seguridad para que se pusiera en libertad a todas las personas encarceladas, internadas o sujetas de otro modo a restricciones a causa de su oposición al apartheid; b) pidió nuevamente al Gobierno de Sudáfrica que pusiera inmediatamente en libertad incondicional a todas esas personas; y c) hizo un llamamiento a todos

los gobiernos, organizaciones e individuos para que emprendieran una acción más vigorosa y concertada a fin de dar publicidad a la causa legítima de todos los perseguidos en Sudáfrica por oponerse al apartheid y a la discriminación racial y de apoyar dicha causa.

2) Por lo que se refiere a la situación en los territorios bajo dominación portuguesa, la Asamblea General, en virtud de su resolución 3113 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, entre otras cosas, invitó al Secretario General a que, teniendo presente la urgente necesidad de movilizar la opinión pública mundial contra la criminal guerra de represión que libraba el Gobierno de Portugal contra los pueblos de los territorios bajo su dominación, siguiera tomando medidas eficaces y concretas por todos los medios de información a su alcance para dar amplia y continua publicidad a la crítica situación reinante en esos territorios. Además, en virtud de su resolución 3114 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General decidió crear una Comisión Investigadora sobre las matanzas que según se informó se habían cometido en Mozambique. La Asamblea General encargó a esa Comisión que efectuara una investigación de las atrocidades comunicadas, que reuniera informaciones de todas las fuentes pertinentes, que solicitase la cooperación y la asistencia del movimiento de liberación nacional y que presentara sus conclusiones a la Asamblea General a la brevedad posible.

3) En virtud de su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, la Asamblea General, reconociendo la necesidad urgente de tomar nuevas medidas efectivas con miras a la represión y al castigo del apartheid, aprobó y abrió a la firma y ratificación la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Asimismo, la Asamblea General pidió al Consejo Económico y Social que invitase a la Comisión de Derechos Humanos a que se hiciera cargo de las funciones que se exponen en el artículo X de la Convención.

XI. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1973 (E/5245) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

88. En su resolución 1599 (L) de 21 de mayo de 1971, el Consejo Económico y Social pidió al Grupo que investigase a fondo el sistema de contratación de los trabajadores africanos en Namibia, Rhodesia del Sur y los territorios bajo dominación portuguesa y que informara al Consejo Económico y Social lo más pronto posible, y a más tardar en su 54^a período de sesiones.

89. De conformidad con esas disposiciones, el Grupo preparó un informe (E/5245) que contiene varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

Por lo que se refiere a Namibia

90. Que los órganos competentes de las Naciones Unidas, en cooperación con la OIT, estudiarán los medios de asegurar el ejercicio efectivo y legal de los derechos sindicales de los namibianos en Namibia, cuyo territorio se encuentra bajo la autoridad de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

91. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Rhodesia del Sur:

1) Que debía vigilarse constantemente la situación a los efectos de impedir la eliminación progresiva de los limitados derechos sindicales existentes, como había ocurrido en Sudáfrica;

2) Que los órganos interesados de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo en particular, no se limitasen a expresar su preocupación sino que realizasen todos los esfuerzos para obtener, de todas las fuentes imaginables, particularmente en el Reino Unido, que era la Potencia administradora, información exacta y actualizada sobre la situación de los trabajadores negros, a los efectos de evaluar su influencia sobre la situación de la mano de obra;

3) Que, desde el punto de vista jurídico, el acceso a la información debía continuar siendo uno de los métodos para hacer conocer todo nuevo deterioro, violación o limitación de los derechos sindicales sobre la base de los motivos políticos de los regímenes ilegales de los racistas blancos.

Por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa

92. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa:

1) La abolición inmediata de los códigos de trabajo basados en la discriminación racial y la aplicación de un código único a todos los trabajadores, sin distinción;

- 2) La cesación inmediata de las formas de trabajo forzoso descritas por los testigos;
- 3) El cierre de los centros de tránsito donde se agrupaba a los trabajadores;
- 4) La abolición inmediata de las prácticas discriminatorias y de la discriminación en cuanto a los salarios;
- 5) La revisión del sistema de contratación de la mano de obra en Sudáfrica y la creación de un sistema basado en disposiciones que garantizaran el pleno goce de los derechos humanos; debían adoptarse medidas para suprimir el sistema existente;
- 6) Que el Consejo Económico y Social examinara todos los medios para reforzar la aplicación, por Portugal, de los convenios de la OIT en los que era parte.

C. Aplicación de las recomendaciones

93. En virtud de su resolución 1796 (XLIV), el Consejo Económico y Social, habiendo tomado nota de las recomendaciones formuladas por el Grupo Especial de Expertos, adoptó las siguientes decisiones.

a) Por lo que se refiere a Namibia

Advirtiendo que persistía la falta de un sistema sindical en Namibia, pidió a la Organización Internacional del Trabajo que estudiara los medios de asegurar los derechos sindicales al pueblo de Namibia.

b) Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

1) Condenó la existencia de los llamados campamentos "de tránsito", la práctica discriminatoria de la segregación y reservación en el empleo entre trabajadores negros y blancos y la importación de trabajadores inmigrantes blancos a Rhodesia del Sur;

2) Condenó también el trato discriminatorio de los trabajadores africanos en Rhodesia del Sur;

3) Advirtió la eliminación gradual de los limitados derechos sindicales en Rhodesia del Sur;

4) Pidió a la Organización Internacional del Trabajo que continuara estudiando y examinando las condiciones de los trabajadores negros en Rhodesia del Sur.

c) Por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa

1) Advirtió la existencia de una forma de mano de obra forzosa y la jerarquía discriminatoria de los códigos laborales en Angola y Mozambique;

2) Condenó la existencia de los centros de tránsito y de los campamentos similares para los trabajadores africanos, así como las condiciones existentes en esos campamentos;

3) Recomendó que la Organización Internacional del Trabajo considerase todos los medios posibles de reforzar la aplicación por Portugal de los convenios en que era parte.

XII. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1975 (E/CN.4/1159) Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

94. En su 29º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, por su resolución 19 (XXIX) de 3 de abril de 1973, que el Grupo Especial de Expertos continuara observando y vigilando atentamente la evolución de los acontecimientos relacionados con las políticas de apartheid y discriminación racial que imperaban en Namibia, Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique y Guinea Bissau como resultado de las medidas tomadas por el régimen ilegal sudafricano en Namibia, el régimen ilegal minoritario en Rhodesia del Sur y el régimen portugués en Angola, Mozambique y Guinea Bissau (párrafo 13). La Comisión, además, pidió al Grupo Especial de Expertos que prestara especial atención a las situaciones que vulneraran el goce de los derechos humanos en Guinea Bissau (párrafo 14) y que se mantuviese activo y vigilante en la observación de las prácticas coloniales y de discriminación racial, especialmente las que resultan de la política de los "territorios patrios" bantúes, y en la denuncia de los casos en que los trabajadores africanos negros de Sudáfrica recibían salarios de miseria (párrafo 15). La Comisión pidió también al Grupo Especial que preparara un informe con sus conclusiones a más tardar en el 31º período de sesiones de la Comisión y que presentase un informe preliminar en el 30º período de sesiones de la misma (párrafo 16). La Comisión pidió además al Grupo de Expertos que informara sobre todos los actos inhumanos relacionados con los castigos infligidos a los combatientes por la libertad pertenecientes a los movimientos de liberación de Angola, Mozambique y Guinea Bissau y que preparara un informe completo para que la Comisión lo examinara en su 31º período de sesiones (párrafo 17).

95. Por falta de tiempo el Grupo Especial de Expertos no pudo en ese momento preparar una lista de actos inhumanos, como se pedía en el párrafo 17 de la resolución de la Comisión.

96. Además, a propuesta de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social en su resolución 1868 (LVI) invitó al Grupo a que permaneciera activo y alerta en todo momento y a que informara a la Comisión de Derechos Humanos, en su 31º período de sesiones, de los acontecimientos que constituyeran violaciones graves de los derechos humanos que exigieran investigaciones urgentes y que se produjeran en los países y territorios citados.

97. De conformidad con las disposiciones de esas dos resoluciones, el Grupo preparó un informe (E/CN.4/1159) que contenía varias recomendaciones.

D. Recomendaciones formuladas por el Grupo

Por lo que se refiere a Sudáfrica

98. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Sudáfrica:

1) Que se efectuara un estudio especial de las prisiones agrícolas a fin de comprobar la magnitud, la difusión y el carácter ilegal de esta forma de opresión;

2) Que se emprendiera otro estudio especial para investigar el proceso histórico de la política de territorios patrios separados y actualizar la información acerca de la situación política, social, económica y cultural en esa zona;

3) Que se organizara un seminario en un lugar adecuado del África meridional con objeto de concentrar la atención en: a) la explotación económica y social de los negros en Sudáfrica y Namibia, y b) las condiciones de reclusión en las cárceles sudafricanas, incluyendo en particular la cárcel de la isla de Robben [recomendación reiterada en 1977, cuyo resultado fue el seminario realizado en Lesotho en 1978];

4) Que se investigaran los movimientos estudiantiles de Sudáfrica y Namibia y se informara detalladamente acerca de los efectos de la política de discriminación y represión que seguía el Gobierno sudafricano [en cumplimiento de esta recomendación se elaboró el estudio sobre la muerte de detenidos y las brutalidades cometidas por la policía en Sudáfrica desde la matanza de Soweto en junio de 1976 (A/32/226)];

5) Que se efectuara un estudio destinado a revelar las consecuencias nefastas de la política de apartheid en la familia africana [en el marco de sus ulteriores informes, el Grupo examinó las consecuencias de la política del apartheid en la familia africana].

Por lo que se refiere a Namibia

99. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Namibia:

1) Que, puesto que no parecía haberse tomado ninguna medida para cumplir las recomendaciones formuladas en el último informe, estas recomendaciones se señalaran de nuevo a la atención del Gobierno de Sudáfrica que continuaba ocupando ilegalmente Namibia;

2) Que se señalara a la atención de la prensa mundial la suerte de los presos políticos namibianos que habían sido trasladados ilegalmente desde Sudáfrica a la prisión de la isla de Robben, así como las vejaciones de que habían sido víctimas y que eran contrarias a las normas mínimas para el tratamiento de los presos políticos. Que se pusieran de relieve las condiciones degradantes en que vivían esos presos;

3) Que el hecho de infligir azotes públicos (acto inhumano e ilegal) recibiese mayor atención en todos los órganos pertinentes de las Naciones Unidas. Debían aprobarse resoluciones adecuadas con el fin de ejercer una presión internacional sobre el Gobierno sudafricano, incluida una presión por parte de los Estados que sostenían con él relaciones amistosas;

4) Que se proclamase un día contra la tortura;

5) Que se organizara un seminario mundial dedicado exclusivamente a las violaciones en gran escala de derechos humanos en Namibia [del 5 al 8 de enero de 1976 se celebró en Dakar (Senegal) una conferencia internacional sobre Namibia y los derechos humanos. El Programa de Acción que se aprobó en la Conferencia constituye una plataforma eficaz para luchar contra la opresión que ejerce Sudáfrica sobre el pueblo namibiano];

6) Que se realizara un estudio que pusiera en evidencia las nefastas consecuencias que tenía la política del apartheid para los países africanos.

Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

100. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Rhodesia del Sur:

1) Que el Reino Unido, en su calidad de Potencia administradora, intercediese ante las autoridades de Rhodesia del Sur en relación con los casos de las personas sentenciadas a muerte para impedir la ejecución de tales sentencias;

2) Que el Reino Unido iniciase una investigación judicial de las muertes ocurridas en circunstancias sospechosas en prisiones o en comisarías de policía;

3) Que el Reino Unido iniciase una investigación de la ejecución sumaria de los combatientes por la libertad capturados por las fuerzas ilegales de seguridad de la minoría;

4) Que se procediera a la liberación de todos los presos políticos y que no se pusiera ningún obstáculo a la libertad de movimiento de las personas liberadas ni a sus actividades;

5) Que toda la población gozase, sin restricción alguna, de libertad de movimiento, y que no se mantuviera a nadie, de ninguna manera, en las aldeas llamadas "protegidas";

6) Que se proclamase la amnistía general para todos los presos políticos y para las personas que vivieran en el extranjero;

7) Que se restableciera, para todas las personas, la libertad de palabra y reunión pacífica;

8) Que se pusiera fin inmediatamente al estado de urgencia;

9) Que se emprendiese un estudio destinado a revelar las consecuencias nefastas que tenía la política de apartheid en la familia africana.

Por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa

101. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa:

1) Que se disolviesen los centros estratégicos y campos de pacificación, en caso de que esto no se hubiera hecho ya, y que se proporcionase a la población los medios materiales para regresar a sus asentamientos tradicionales y para restaurar estos últimos;

2) Que los órganos competentes procesaran a los miembros de la PIDE y de las fuerzas militares acusados de haber cometido delitos de lesa humanidad.

C. Aplicación de las recomendaciones

1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos

102. En su resolución 5 (XXXI), de 14 de febrero de 1975, la Comisión de Derechos Humanos, tras haber examinado el informe del Grupo, aprobó las recomendaciones formuladas por el Grupo en su informe E/CN.4/1159.

a) Por lo que se refiere a Sudáfrica

1) La Comisión de Derechos Humanos deploró: a) que las instituciones de las cárceles privadas y de granjas cárceles, análogas a la esclavitud, fueran algunas de las características del sistema de apartheid; b) que la política de territorios patrios fuera un medio de entorpecer la libre determinación; c) que se hubieran ampliado los campamentos de tránsito y que éstos constituyeran el método más inhumano de traslados de poblaciones y de supresión de la libertad de circulación en los tiempos modernos; y d) que la discriminación entre estudiantes por motivos de raza fuera otro elemento de la política de apartheid;

2) Recomendó que se señalaran una vez más a la atención de Sudáfrica las recomendaciones que figuraban en aquel y en anteriores informes del Grupo Especial;

3) Pidió al Secretario General que considerase la posibilidad de organizar en un lugar conveniente del Africa meridional un simposio con objeto de estudiar las cuestiones mencionadas en el párrafo 20 de las conclusiones y recomendaciones del último informe del Grupo (E/CN.4/1159);

4) Invitó a los sindicatos internacionales a concertar sus puntos de vista a fin de utilizar su fuerza para persuadir a Sudáfrica de que abandonase su política racista y de apartheid, y en particular a concertar su política contra quienes concedían directa o indirectamente a Sudáfrica asistencia militar, económica, política y de otra índole;

5) Pidió al Grupo que estudiara los sistemas de cárceles privadas y de granjas cárceles, el desarrollo de la política de territorios patrios y sus efectos en el derecho a la libre determinación, así como el sistema de trabajo en las granjas en la República de Sudáfrica;

6) Pidió al Grupo que estudiara las consecuencias del apartheid en lo que respectaba a la familia africana e investigara las dificultades especiales de los movimientos de estudiantes en Sudáfrica y en Namibia.

b) Por lo que se refiere a Namibia

1) La Comisión deploró que no existiera el menor indicio de que Sudáfrica renunciaba a ocupar ilegalmente ese territorio, que estaba bajo supervisión de las Naciones Unidas; que los azotes en público se hubieran convertido en una forma escandalosa de castigo para los adversarios de la política de apartheid; y que no se garantizase un juicio imparcial a los presos políticos;

2) Pidió al Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia que tuviera en cuenta las recomendaciones del Grupo Especial y que, en particular, pusiera de

manifiesto el hecho de los azotes en público infligidos a los adversarios del apartheid, y que organizara un seminario mundial dedicado exclusivamente a las violaciones en gran escala de los derechos humanos que se producían diariamente en Namibia [conferencia Internacional sobre Namibia y los Derechos Humanos, celebrada en Dakar del 5 al 8 de enero de 1976];

3) Recomendó al Consejo Económico y Social que pidiese al Secretario General que hiciera un llamamiento al Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia con el fin de que procediera a entablar la colaboración adecuada con el Grupo Especial de Expertos.

c) Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

1) La Comisión deploró que no se hubiera producido un cambio real en la política del régimen de la minoría racista; que hubiera aumentado el número de presos políticos y de combatientes por la libertad capturados; y que continuara el traslado en masa de poblaciones y se hubiera creado el sistema de "aldeas protegidas" y zonas "prohibidas";

2) Recomendó que el Gobierno del Reino Unido, en calidad de Potencia administradora de Rhodesia del Sur, intercediese ante las autoridades de ese país y se ocupase de los casos de las personas sentenciadas a muerte, a fin de impedir su ejecución, y que procediese a una encuesta de la ejecución sumaria de los combatientes por la libertad capturados y de los fallecimientos de presos que habían ocurrido en circunstancias sospechosas en las cárceles y en las comisarías de policía.

103. Además, la Comisión de Derechos Humanos:

1) Exigió la liberación de todos los presos políticos en el África meridional y la aplicación del principio del derecho a la libre determinación;

2) Recomendó que se restituyese a todos los habitantes las libertades de reunión pacífica y de palabra;

3) Pidió al Secretario General que remitiese las conclusiones y recomendaciones que se derivaran de las investigaciones efectuadas en 1973 y 1974 a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros con la exhortación de la Comisión de que informaran a sus respectivos parlamentos de las conclusiones del Grupo Especial;

4) Invitó al Consejo Económico y Social a que pidiera al Secretario General que se diese amplia publicidad al informe del Grupo Especial de Expertos (E/CN.4/1159).

2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social

104. El Consejo Económico y Social adoptó las decisiones siguientes:

1) En su 58º período de sesiones y en virtud de su decisión 78 (LVIII), de 6 de mayo de 1975, el Consejo Económico y Social decidió: a) pedir al Secretario General que hiciera un llamamiento al Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia con el fin de que procediera a entablar la colaboración adecuada con

el Grupo Especial de Expertos; b) pedir a la Asamblea General que tomara disposiciones para proporcionar recursos financieros y personal idóneos suficientes al Grupo Especial de Expertos a fin de permitirle desempeñar su mandato; c) pedir al Secretario General que diera amplia publicidad al informe del Grupo Especial de Expertos;

2) Cabe recordar que en 1974 el Consejo Económico y Social, por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos y habiendo tomado nota del informe del Grupo Especial de Expertos (E/CN.4/1135), aprobó la resolución 1869 (LVI), de 17 de mayo de 1974, por la que: a) condenó a los Gobiernos de Sudáfrica y Portugal y al régimen ilegal de Rhodesia del Sur en razón de su persistente y abierto menosprecio por las resoluciones de las Naciones Unidas que se referían al disfrute de los derechos humanos fundamentales y al derecho inalienable de todos los pueblos del África meridional a la libre determinación; b) invitó a la Asamblea General a señalar a la atención del Consejo de Seguridad el empeoramiento de la situación en el África meridional; c) instó a todos los Estados a que firmaran y ratificaran la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

3. Medidas adoptadas por la Asamblea General

105. La Asamblea General adoptó las decisiones siguientes:

1) En su resolución 3411 B (XXX), de 28 de noviembre de 1975, la Asamblea General condenó la implacable represión por el régimen racista de Sudáfrica de los dirigentes del pueblo oprimido de Sudáfrica y otros opositores del apartheid e instó nuevamente al régimen racista de Sudáfrica a que concediese una amnistía incondicional a todas las personas encarceladas o que sufrían restricciones por su oposición al apartheid y a que abrogara todas las leyes y reglamentos represivos;

2) En su resolución 3411 D (XXX), la Asamblea General condenó nuevamente el establecimiento de bantustanes por estar encaminados a consolidar la inhumana política de apartheid. Reafirmó que el establecimiento de bantustanes era una medida esencialmente encaminada a destruir la integridad territorial del país en violación de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, e instó a todos los gobiernos y organizaciones a que no se relacionasen con ninguna de las instituciones o autoridades de los bantustanes y a que no les concediesen ninguna forma de reconocimiento;

3) En su resolución 3411 G (XXX), la Asamblea General pidió a todos los gobiernos que firmasen y ratificasen la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

XIII. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1975 (E/5622) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

106. En su resolución 1796 (LIV), de 18 de mayo de 1973, el Consejo Económico y Social pidió al Grupo Especial de Expertos que continuara vigilando el sistema de contratación de trabajadores africanos, así como las disparidades entre los salarios de los trabajadores negros y de los trabajadores blancos en Sudáfrica, Namibia, Rhodesia del Sur y los territorios africanos bajo dominación portuguesa, y que informara al Consejo Económico y Social a más tardar en su 58º período de sesiones.

107. Por su decisión 18 (LVI), de 17 de mayo de 1974, el Consejo transmitió al Grupo Especial de Expertos una comunicación recibida del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo relativa a una reclamación presentada por el Sindicato General de Trabajadores de Lesotho contra el Gobierno de la República sudafricana en que se denunciaban violaciones de derechos sindicales cometidas en relación con el asesinato de cinco trabajadores de Lesotho cometido el 11 de septiembre de 1973, en una mina sudafricana situada cerca de Carletonville. El Consejo, además, pidió al Grupo Especial de Expertos que incluyera sus conclusiones a este respecto en el informe que habría de presentar al Consejo en su 58º período de sesiones, de conformidad con la resolución 1796 (LIV) del Consejo.

108. En virtud de su decisión 25 (LVII), de 31 de julio de 1974, el Consejo transmitió al Grupo Especial de Expertos dos comunicaciones de organizaciones sindicales internacionales, relativas a violaciones de los derechos sindicales en Sudáfrica, y pidió al Grupo Especial que incluyera sus conclusiones al respecto en su informe al Consejo en su 58º período de sesiones, de conformidad con la resolución 1796 (LIV) del Consejo.

109. De conformidad con las disposiciones de esas resoluciones, el Grupo presentó un informe (E/5622) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

Por lo que se refiere a Sudáfrica

110. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Sudáfrica:

1) Que el Consejo Económico y Social señalara a la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas la necesidad de poner fin al apoyo que algunas empresas extranjeras y multinacionales aportaban a Sudáfrica al seguir apoyando la economía sudafricana y beneficiándose con la política de bajos salarios y de discriminación en las condiciones de trabajo que practicaba el Gobierno sudafricano;

2) Que se informase a los sindicatos acerca de la situación discriminatoria de los trabajadores africanos en Sudáfrica y se les exhortase a que se valieran de los derechos sindicales para convencer a los empleadores de que se trataba de que al proporcionar cualquier tipo de apoyo a la economía sudafricana estaban apoyando el sistema social discriminatorio que predominaba en Sudáfrica;

3) Que se pusiera sobre aviso a los movimientos sindicales de todas partes del mundo respecto a la denegación a los negros africanos de Sudáfrica de derechos sindicales análogos a los que se concedían a los blancos y de la existencia de una gran disparidad en los salarios y las condiciones de trabajo, de manera que pudieran desempeñar un papel conveniente para presionar al Gobierno sudafricano. Algunos países que eran partidarios de las aspiraciones africanas, pero que aún mantenían relaciones comerciales con Sudáfrica, podrían tomar iniciativas en ese sentido;

4) Que los Estados prohibiesen a sus nacionales que trabajaran en Sudáfrica mientras ese país no ajustara su sistema social y laboral a las normas reconocidas de los derechos sociales;

5) El Grupo Especial deploró la triste suerte de los trabajadores agrícolas y recomendó la abolición del sistema de facilitar negros a los agricultores blancos;

6) El Grupo Especial recomendó que la Comisión, por conducto de los órganos competentes de las Naciones Unidas, exigiera que se reconociesen los derechos sindicales de todos los trabajadores;

7) El Grupo Especial señaló nuevamente el sistema degradante de la mano de obra migrante y recomendó que se exigiera que se abandonase ese sistema;

8) Que se examinase más a fondo el fenómeno de las huelgas en las minas y en las otras industrias y se estudiaran las condiciones que predominaban, con especial referencia a la determinación del origen de los movimientos huelguistas, la política de represión adoptada y las dimensiones del problema de la connivencia de las compañías extranjeras que operaban en Sudáfrica, que no sólo negaban salarios mínimos a los trabajadores negros, sino que también apoyaban la denegación de los derechos sindicales. También cabría analizar las prácticas arbitrarias de la policía al tratar con los huelguistas.

Por lo que se refiere a Namibia

111. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Namibia:

1) Que se redoblasen los esfuerzos para asegurar la formación de jóvenes namibianos en el mundo facilitando cada vez más su ingreso en los establecimientos nacionales de educación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

2) Que se estudiara en todos sus aspectos el sistema de trabajo agrícola;

3) Que las Naciones Unidas instasen a las compañías extranjeras que invertían en Namibia a que garantizaran que los trabajadores africanos gozaran de igualdad total en los salarios, los servicios de capacitación y las condiciones de trabajo con respecto a los trabajadores blancos extranjeros.

Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

112. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Rhodesia del Sur:

- 1) Que se mantuviera en primer plano el problema de la erosión de los derechos sindicales en Rhodesia del Sur, el cual debía formar parte de un amplio estudio y de una investigación a fondo;
- 2) Que se pusiera fin a la represión de las actividades sindicales legítimas;
- 3) Que se aplicase a los trabajadores agrícolas y domésticos la Industrial Conciliation Act, de 1959;
- 4) Que se abandonase inmediatamente el sistema de "pases";
- 5) Que cesase inmediatamente la contratación de trabajadores africanos y blancos de origen extranjero;
- 6) Que se adoptase y aplicase un programa de formación teórica y práctica en el empleo para mejorar la suerte de los trabajadores africanos;
- 7) Que se abandonase la discriminación en los salarios;
- 8) Que se condenase la práctica del trabajo forzoso;
- 9) Que se señalasen a la atención de las organizaciones sindicales internacionales las violaciones de los derechos sindicales;
- 10) Que se pidiese al Reino Unido que, como Potencia administradora, tenía responsabilidades en la cuestión, que adoptase medidas apropiadas para poner fin a los abusos de autoridad.

Por lo que se refiere a los territorios africanos bajo dominación portuguesa

113. El Grupo tomó nota de la independencia de Guinea Bissau y de la independencia cercana de Angola y Mozambique y estimó que no debía hacer ninguna recomendación especial a ese respecto.

C. Aplicación de las recomendaciones

114. En virtud de su decisión 83 (LVIII), de 6 de mayo de 1975, el Consejo Económico y Social tomó nota de las recomendaciones formuladas en el informe del Grupo Especial de Expertos en la forma en que figuran en el documento E/5622.

XIV. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1977 (E/CN.4/1222 y Corr.1)
Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

115. En su 31º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de su resolución 5 (XXXI) de 14 de febrero de 1975, pidió al Grupo que estudiara los sistemas de cárceles privadas y de granjas cárceles, el desarrollo de la política de territorios patrios y sus efectos en el derecho a la libre determinación, así como el sistema de trabajo en las granjas en la República de Sudáfrica (párr. 13). Asimismo pidió al Grupo que estudiase las consecuencias del apartheid en lo que respecta a la familia africana e investigara las dificultades especiales de los movimientos de estudiantes en Sudáfrica y en Namibia (párr. 14). La Comisión pidió además al Grupo que le presentara un informe sobre sus conclusiones a más tardar en su 33º período de sesiones. Además, en virtud de su resolución 8 (XXXII) de 4 de marzo de 1976, la Comisión de Derechos Humanos confió al Grupo en particular una tarea suplementaria al pedirle que evaluase todos los aspectos de la Declaración de Dakar y del Programa de Acción y le presentase propuestas concretas en su 33º período de sesiones. De conformidad con las disposiciones de esas dos resoluciones, el Grupo preparó un informe (E/CN.4/1222 y Corr.1) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

Por lo que se refiere a Sudáfrica

116. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Sudáfrica:

1) Que, como ya se había recomendado anteriormente, se organizara un simposio en un lugar adecuado del Africa meridional con el objeto de estudiar la explotación económica y cultural de los negros en Sudáfrica y Namibia, así como las condiciones que imperan en las cárceles sudafricanas y, sobre todo, en la prisión de la isla Robben (conviene recordar que en su resolución 8 (XXXII), la Comisión había pedido al Secretario General que, en aplicación de las disposiciones del párrafo 10 de la resolución 5 (XXXI), continuara sus contactos con miras a organizar ese simposio que se celebró efectivamente en Lesotho en julio de 1978);

2) Que se emprendiera un estudio de la conducta de la policía durante las manifestaciones pacíficas, en particular en relación con el respeto del derecho a la vida de los africanos, el uso de armas de fuego y la responsabilidad de los policías en los sucesos de 1976 (el Grupo elaboró en 1977 un informe especial, de conformidad con la resolución 2082 A (LXII), de 13 de mayo de 1977, del Consejo Económico y Social (A/32/226));

3) Que se pidiera a la UNESCO que estudiara, en particular, los efectos sobre los niños africanos de Sudáfrica de la enseñanza en más de una lengua extranjera, así como las consecuencias de la enseñanza en afrikaans.

Por lo que se refiere a Namibia

117. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Namibia:

- 1) Que la Comisión de Derechos Humanos reafirmara el derecho imprescriptible del pueblo de Namibia a la libre determinación y a la independencia;
- 2) Que la Comisión de Derechos Humanos prestara atención prioritaria a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. A este respecto, debía encontrarse la forma de que los agentes de la política de apartheid aplicada en Namibia pudieran ser procesados por los crímenes cometidos contra la población del territorio internacional de Namibia;
- 3) Que la Comisión recomendara que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad aprobasen medidas firmes y concretas, incluidas las previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con miras a expulsar a Sudáfrica de Namibia;
- 4) Que la Comisión continuara vigilando atentamente los sutiles métodos empleados por Sudáfrica para lograr la "bantustanización" de Namibia;
- 5) Que la Comisión aprobara las recomendaciones formuladas en la Declaración y el Programa de Acción del Seminario Internacional sobre la erradicación del apartheid y la prestación de apoyo a la lucha para la liberación en Sudáfrica, celebrado en La Habana (Cuba), del 24 al 28 de mayo de 1976;
- 6) Que la Comisión manifestara su apoyo a la Conferencia Mundial para adoptar medidas contra el apartheid, que debía celebrarse en 1977, de conformidad con la resolución 31/6/G de la Asamblea General, y que se hiciera representar en esa Conferencia;
- 7) Que la Comisión dirigiera un llamamiento a los países que mantenían misiones consulares en Namibia para que pusieran fin a todas esas relaciones;
- 8) Que la Comisión continuara vigilando con atención las crecientes pruebas de detenciones y persecuciones contra el pueblo de Namibia, la incidencia cada vez mayor de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes a que eran sometidos los presos políticos, así como la implantación de leyes draconianas y discriminatorias en Namibia;
- 9) Que la Comisión exigiera la liberación inmediata de todos los presos políticos;
- 10) Que, de conformidad con la Declaración de Dakar y el Programa de Acción, la Comisión de Derechos Humanos: a) condenara la pretendida Conferencia constitucional de Windhoek; b) hiciera un nuevo llamamiento a la comunidad internacional y a los Estados Miembros para que dieran a la SWAPO el mayor apoyo en su lucha contra la ocupación ilegal de Namibia; c) pidiera a la Asamblea General que invitara al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a estudiar, en consulta con

la SWAPO, la posibilidad de que Namibia pasara a ser parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; d) pidiera a un organismo adecuado de investigación que estudiara las violaciones de los derechos humanos en Namibia, reuniera documentación con miras a futuros procesos judiciales, en particular sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 6 (XXXIII), el Grupo había comenzado a elaborar listas de personas de las que se sospechaba que eran culpables en Namibia del crimen de apartheid); e) señalara a la atención del Consejo de Seguridad la importancia que tendría, como complemento de la resolución 385 (1976), la imposición de sanciones contra Sudáfrica por no haber respetado las disposiciones de esa resolución. [A ese respecto, la Conferencia Internacional sobre las sanciones contra Sudáfrica debía celebrarse en 1980. Del 30 de junio al 3 de julio de 1980 se celebró en Ginebra una conferencia de las organizaciones no gubernamentales sobre las sanciones contra Sudáfrica.]

Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

118. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Rhodesia del Sur:

1) Que las Naciones Unidas, la Organización de la Unidad Africana, el Reino Unido y otras Potencias, así como la opinión pública mundial, hicieran presión sobre el Gobierno rebelde, cuando se reanudaran los trabajos de la Conferencia de Ginebra, para que en ella se obtuvieran resultados tangibles y para que el período de transición transcurriera pacíficamente;

2) Que el Consejo de Seguridad mantuviera una vigilancia constante y que todos los órganos de las Naciones Unidas cooperaran estrechamente para hallar lo antes posible la solución a problema tan inquietante;

3) Que las Naciones Unidas intensificaran su cooperación mediante la prestación a los países vecinos de asistencia humanitaria, en particular en forma de medicamentos y de víveres, para que ayudaran a los combatientes que luchan por la libertad en Rhodesia y a sus familias.

C. Aplicación de las recomendaciones

1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos

119. En virtud de su resolución 6 (XXXIII), de 4 de marzo de 1977, la Comisión de Derechos Humanos, después de examinar el informe del Grupo, aprobó las recomendaciones formuladas por el Grupo en su informe E/CN.4/1222 y Corr.1.

Por lo que se refiere a Sudáfrica

120. La Comisión adoptó las decisiones siguientes por lo que se refiere a Sudáfrica:

1) La Comisión de Derechos Humanos expresó su profunda indignación ante la situación que continuaba prevaleciendo en el África meridional y que se caracterizaba por una denegación flagrante de los derechos humanos a la población africana y por el trato brutal e inhumano aplicado a los presos políticos en esta parte del mundo;

2) Condenó las matanzas perpetradas por la policía sudafricana durante las manifestaciones ocurridas en junio de 1976, en Soweto.

Por lo que se refiere a Namibia

121. La Comisión adoptó las decisiones siguientes por lo que se refiere a Namibia:

1) La Comisión de Derechos Humanos reafirmó el derecho imprescriptible del pueblo de Namibia a la libre determinación y a la independencia, y su derecho a disfrutar de todos los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos;

2) Pidió al Grupo Especial de Expertos que abriera un expediente contra toda persona que se hubiera hecho culpable en Namibia del crimen de apartheid o de una violación grave de los derechos humanos y que señale el contenido de este expediente a la atención de la Comisión de Derechos Humanos;

3) Recomendó al Consejo Económico y Social que señalara a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad la oportunidad de adoptar medidas concretas, incluidas las previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con objeto de poner fin a la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica.

4) Denunció la política de "bantustanización" como obstáculo a la aplicación real del principio de la libre determinación;

5) Exigió la liberación inmediata de todos los presos políticos, en especial de los que se sospechaba que eran simpatizantes de la South West Africa People's Organization (SWAPO) y, hasta tanto se les pusiera en libertad, pidió que fueran protegidos conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra.

Por lo que se refiere a Rhodesia del Sur

122. La Comisión adoptó las decisiones siguientes por lo que se refiere a Rhodesia del Sur:

1) La Comisión de Derechos Humanos reafirmó el derecho imprescriptible del pueblo de Zimbabwe a la libre determinación y a la independencia, y su derecho a disfrutar de todos los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos;

2) Recomendó que las Naciones Unidas intensificaran su cooperación en la esfera humanitaria para proporcionar asistencia a los países vecinos de Zimbabwe, especialmente en cuanto a medicamentos y víveres.

Decisiones de carácter general

123. La Comisión adoptó las decisiones generales siguientes:

- 1) La Comisión de Derechos Humanos tomó nota con interés de las recomendaciones formuladas en la Declaración y el Programa de Acción del Seminario Internacional sobre la erradicación del apartheid y la prestación de apoyo a la lucha por la liberación de Sudáfrica (A/31/104), celebrado en La Habana del 24 al 28 de mayo de 1976, y decidió que el Grupo Especial de Expertos evaluara todos los aspectos de dicha Declaración y del Programa de Acción y presentara propuestas concretas a la Comisión en su 34º período de sesiones;
- 2) Decidió hacerse representar por miembros del Grupo Especial de Expertos en la Conferencia Mundial para adoptar medidas contra el apartheid, que se había de celebrar en 1977 de conformidad con la resolución 31/6/G de la Asamblea General;
- 3) Condenó la acción de todos los países que, directamente o por conducto de sus nacionales, contribuyeran a perpetuar la situación existente en Namibia, en Zimbabue y en Sudáfrica, y les invitó a que se abstuvieran de tales acciones;
- 4) Hizo suyas las recomendaciones de la Declaración de Dakar sobre Namibia y los Derechos Humanos y de su Programa de Acción anexo, y en especial:
 - a) Condenó la pretendida Conferencia constitucional de Windhoek;
 - b) Recomendó a las organizaciones internacionales competentes y a los Estados Miembros que prestaran su apoyo a la SWAPO;
 - c) Pidió a la Asamblea General que invitara al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a que estudiara, en consulta con la SWAPO, la posibilidad de que Namibia pasara a ser parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y, en especial, en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid;
- 5) Invitó a los Estados Miembros que todavía no lo hubieran hecho a que se adhirieran a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid;
- 6) Pidió al Secretario General, de conformidad con las resoluciones 5 (XXXI) y 8 (XXXII) de la Comisión, que continuara sus contactos con miras a organizar, en África meridional, un coloquio destinado a estudiar la explotación económica y cultural de los negros en Sudáfrica y Namibia, así como las condiciones que imperaban en las cárceles sudafricanas, sobre todo en la prisión de la isla Robben.

2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social

124. El Consejo Económico y Social adoptó las decisiones siguientes:

- 1) En su 60º período de sesiones, el Consejo Económico y Social, habiendo examinado el informe provisional del Grupo (E/CN.4/1187), aprobó su resolución 1991 (LX), de 12 de mayo de 1976, en la que: a) expresó profunda inquietud a la Asamblea General ante la situación en el África meridional, que constituye una grave amenaza

para la paz y la seguridad internacionales; b) hizo un llamamiento a todos los Estados para que colaborasen con las organizaciones internacionales en su lucha contra la discriminación racial y el apartheid; y c) invitó a los Estados Miembros a que ratificasen la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid [resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1973];

2) En su 62º período de sesiones, en virtud de su decisión 232 (LXII), de 13 de mayo de 1977, el Consejo Económico y Social señaló a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad la oportunidad de adoptar medidas concretas, incluidas las previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con objeto de poner fin a la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica (conforme a la recomendación formulada por la Comisión, resolución 6 (XXXIII), párr. 5);

3) Por lo demás, en virtud de su resolución 2082 A (LXII), de 13 de mayo de 1977, el Consejo decidió que el Grupo Especial de Expertos, en concertación con el Comité Especial contra el Apartheid, estudiase el trato de los presos en Sudáfrica, Namibia y Zimbabwe, inclusive la muerte de varios detenidos, así como la brutalidad policíaca en el caso de las manifestaciones pacíficas contra el apartheid en Sudáfrica, a partir de la matanza de Soweto el 16 de junio de 1976;

4) Además, en virtud de su resolución 2082 B (LXII), de 13 de mayo de 1977, el Consejo recomendó a la Asamblea General que declarase 1978 Año Internacional contra el Apartheid;

5) Por último, en virtud de su resolución 2082 C (LXII), de 13 de mayo de 1977, el Consejo sugirió que la Asamblea General considerase la aplicabilidad a los órganos de las Naciones Unidas de la solemne obligación que tenían las Potencias administradoras de promover el progreso político, económico, social y educacional de los habitantes de los territorios bajo su administración y de proteger los recursos humanos y naturales de esos territorios contra abusos, reafirmada por la Asamblea General en su resolución 31/7, de 5 de noviembre de 1976, y que, en este orden de ideas, considerase la oportunidad de ejercer plenamente sus poderes en su calidad de autoridad administradora de Namibia -calidad que la Corte Internacional de Justicia le reconoció en 1971-, bien directamente o por mediación del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

XV. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1976 (E/5767) RELATIVAS A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

125. En virtud de su decisión 84 (LVIII) de 6 de mayo de 1975, el Consejo Económico y Social decidió transmitir al Grupo, para que las examinara e informara al Consejo las reclamaciones que sobre la violación de derechos sindicales en Sudáfrica se formulaban en una comunicación dirigida al Secretario General por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres relativas a la detención efectuada, por el Gobierno de Sudáfrica, del Sr. Drake-Koka, Secretario General de la Black Allied Workers Union y de los Sres. L. Mabandla, M. Mbéo y S. Cooper, organizadores de la BAWU en Durban, a quienes se mantenía en aislamiento con arreglo a la ley sobre el terrorismo. De conformidad con esa decisión, el Grupo preparó un informe (E/5767) que contenía sus recomendaciones sobre la cuestión.

B. Recomendación formulada por el Grupo

126. Tras haber estudiado las denuncias que figuraban en la comunicación que se le había presentado, y a la luz de un análisis de la legislación sudafricana en la materia, el Grupo recomendó que se exigiera la liberación de los sindicalistas encarcelados o detenidos. Cabe añadir que el Gobierno de Sudáfrica no había respondido ni al telegrama de 31 de julio de 1975 del Presidente del Grupo Especial de Expertos, ni a la carta de 20 de agosto de 1975 del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos relativa en particular al caso del Sr. S. Cooper.

C. Aplicación de la recomendación

127. En virtud de su resolución 1997 (LX), de 12 de mayo de 1976, el Consejo Económico y Social, habiendo tomado nota del informe del Grupo que figuraba en el documento E/5767: a) expresó su profunda indignación por la represión de que eran objeto los trabajadores africanos y sus sindicatos en Sudáfrica; b) pidió la inmediata puesta en libertad de todos los dirigentes sindicales que se hallaban encarcelados o detenidos y el reconocimiento y la restitución inmediata de todos los derechos sindicales.

128. Además, después de examinar el informe del Grupo (E/CN.4/1222), en el que figuraban las informaciones relativas a la cuestión de los derechos sindicales, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 2086 (LXII), de 13 de mayo de 1977, por la cual: a) condenó las continuas violaciones manifiestas de los derechos sindicales en Sudáfrica, en Namibia y en Zimbabwe; b) pidió la inmediata puesta en libertad de todos los sindicalistas detenidos y el levantamiento de todas las órdenes de proscripción impuestas a personas que realizaban actividades sindicales; c) exigió el pleno reconocimiento de todos los derechos sindicales de los trabajadores africanos en Sudáfrica, en Namibia y en Zimbabwe.

129. Por último, en su 62º período de sesiones, el Consejo Económico y Social, después de examinar el informe del Grupo (E/CN.4/1222 y Corr.1), en virtud de su decisión 236 (XLIII), de 13 de mayo de 1977: a) invitó a la Organización Internacional del Trabajo a que hiciese un estudio detallado sobre posibles medios de mejorar la suerte de los trabajadores agrícolas africanos y de sus familias; y b) pidió al Grupo Especial de Expertos que continuase estudiando esta cuestión y que informase al respecto a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social.

XVI. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1978 (E/1978/21) RELATIVAS A
LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

130. Por su decisión 237 (LXII), de 13 de mayo de 1977, el Consejo Económico y Social dispuso transmitir al Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos, para que las examinase e informase al Consejo, las reclamaciones relativas a la violación de los derechos sindicales en la República de Sudáfrica presentadas por la International Textile, Garment and Leather Workers Federation y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres. Esas comunicaciones daban cuenta de detenciones de sindicalistas de Sudáfrica y medidas de prohibición tomadas contra varios sindicalistas.

131. De conformidad con las disposiciones de esa decisión, el Grupo preparó un informe (E/1978/21) que contenía sus conclusiones y recomendaciones.

B. Recomendación formulada por el Grupo

132. Habiendo llegado a la conclusión de que la legislación y la práctica en Sudáfrica no sólo eran contrarias a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, sino también a los artículos 2, 3 y 4 del Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, el Grupo recomendó que el Consejo Económico y Social, mediante la adopción de medidas apropiadas, hiciera conocer lo antes posible a los Estados Miembros de las Naciones Unidas las conclusiones de su informe, y exigiera el respeto por Sudáfrica de las normas internacionales pertinentes relativas a los derechos sindicales.

C. Aplicación de la recomendación

1. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social

133. En su resolución 1978/21, de 5 de mayo de 1978, el Consejo Económico y Social, después de haber estudiado el informe del Grupo respecto de las reclamaciones relativas a la violación de los derechos sindicales en Sudáfrica, que le habían sido transmitidas por el Consejo Económico y Social en virtud de su decisión 237 (LXII): a) hizo suyas las conclusiones del Grupo en el sentido de que la legislación represiva adoptada en Sudáfrica, al igual que las prácticas que se siguieran de conformidad con esa legislación, estaban en abierta contradicción con las normas internacionales relativas a los derechos sindicales y declaró que Sudáfrica había violado persistente y deliberadamente las libertades sindicales; b) instó a que se revocasen inmediatamente los decretos de proscripción dictados contra sindicalistas africanos y otros sindicalistas y se pusiese término al uso de la tortura y de tratos crueles e inhumanos contra los detenidos por sus actividades políticas y sindicales; c) exigió el reconocimiento inmediato e incondicional de todos los derechos sindicales de los trabajadores africanos en Sudáfrica y en Namibia.

134. Además, de conformidad con su decisión 1978/28, de 5 de mayo de 1978, el Consejo Económico y Social dispuso pedir al Grupo Especial de Expertos que continuase estudiando la cuestión y que informase al respecto a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social.

135. Por último, de conformidad con su decisión 1979/39, de 10 de mayo de 1979, el Consejo Económico y Social, tras haber estudiado el informe del Grupo presentado en virtud de la decisión 1978/28, exigió la inmediata y completa abolición de todas las restricciones a los derechos sindicales de los trabajadores africanos en el África meridional, incluidos los trabajadores migrantes, y el inmediato e incondicional reconocimiento de todos los sindicatos africanos existentes.

2. Medidas adoptadas por la Asamblea General

136. En su resolución 33/169, de 20 de diciembre de 1978, la Asamblea General, recordando la resolución 1978/21 aprobada por el Consejo Económico y Social sobre la violación de los derechos sindicales en Sudáfrica, pidió a los Estados Miembros que: a) pusieran en libertad a toda persona detenida como consecuencia de actividades sindicales; b) garantizaran que, en tanto no se pusiera en libertad a esas personas, se protegiesen sus derechos fundamentales y que fueran oídas con las debidas garantías por un tribunal competente; c) tomaran medidas eficaces para salvaguardar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los dirigentes sindicales que estuvieran presos o encarcelados como resultado de su lucha contra el colonialismo, en pro de la libre determinación, la independencia y la eliminación del apartheid y todas las formas de discriminación racial y de racismo.

XVII. RECOMENDACIONES FORMULADAS EN 1979 (E/CN.4/1311)
Y SU APLICACION

A. Mandato del Grupo

137. En su resolución 6 (XXXIII), de 4 de marzo de 1977, la Comisión de Derechos Humanos, habiendo decidido que el Grupo continuara estudiando las políticas y prácticas que violaban los derechos humanos en Sudáfrica, en Namibia y en Zimbabwe, pidió al Grupo que le presentase un informe sobre sus conclusiones en su 35º período de sesiones.

138. En su 34º período de sesiones, la Comisión adoptó otras dos medidas en relación con las actividades del Grupo. En primer lugar, en su decisión 2 (XXXIV) la Comisión, recordando sus anteriores resoluciones relativas a la celebración de un seminario para el estudio de la explotación económica y social de los negros en Sudáfrica y Namibia y las condiciones de reclusión en las cárceles sudafricanas, incluida en particular la cárcel de seguridad máxima de la isla Robben, pidió que se adoptasen las disposiciones necesarias para organizar tal simposio como parte de la misión de investigación que debía llevar a cabo el Grupo en julio y agosto de 1978. Además, en virtud de su resolución 8 (XXXIV), la Comisión designó al Grupo sobre el África meridional para que presentase a la Comisión en la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, que se debía celebrar en Ginebra del 14 al 25 de agosto de 1978. Por último, en virtud de su resolución 5 (XXXIV), la Comisión pidió también al Grupo que siguiera manteniendo una estrecha cooperación con el Comité Especial contra el Apartheid en la investigación de las violaciones graves de los derechos humanos en el África meridional, con miras especialmente a asegurar que se señalaran a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad todas las novedades que requerían una acción urgente.

139. Además, el Consejo Económico y Social, por su decisión 1978/28, de 5 de mayo de 1978, pidió al Grupo que continuase estudiando la cuestión de las reclamaciones relativas a la violación de los derechos sindicales en la República de Sudáfrica y que informase al respecto a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social en el momento que estimara oportuno.

140. De conformidad con las disposiciones de esas resoluciones, el Grupo preparó un informe (E/CN.4/1311) que contenía varias recomendaciones.

B. Recomendaciones formuladas por el Grupo

Por lo que se refiere a Sudáfrica

141. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Sudáfrica;

1) Que, como se había recomendado ya anteriormente, se invitara a la Organización Internacional del Trabajo a estudiar a fondo las soluciones que pudieran mejorar la situación de los trabajadores agrícolas africanos y de sus familias;

2) Que la Comisión de Derechos Humanos pidiera que la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendase un estudio sobre el problema de la pérdida de la legitimidad del Gobierno sudafricano como consecuencia de su política de apartheid y sobre todo de su negativa sistemática de aplicar los Principios de la Carta de las Naciones Unidas;

3) Que la Comisión de Derechos Humanos tuviera en consideración los resultados del simposio celebrado en Maseru (Lesotho), del 17 al 22 de julio de 1978, y pidiera, en especial: a) que se prestara una ayuda especial a los países vecinos de Sudáfrica a fin de que pudieran luchar eficazmente contra el sistema de explotación de trabajadores migrantes vigente en Sudáfrica (el Grupo ya había formulado una recomendación semejante con anterioridad); b) que se emprendieran nuevos esfuerzos para permitir que el Grupo tuviera la posibilidad de efectuar sobre el terreno un estudio de las condiciones de existencia en las prisiones de Sudáfrica y Namibia y del trato de los detenidos en dichos países (con ocasión de cada una de las misiones investigadoras que el Grupo Especial de Expertos realizaba regularmente cada dos años, se invitaba al Gobierno sudafricano a que permitiera que el Grupo se dirigiera a Sudáfrica para recoger informaciones sobre la situación y las condiciones de existencia en las prisiones. No se recibió jamás una respuesta positiva a este respecto); c) que con ocasión del Año Internacional del Niño, el UNICEF, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), publicara un estudio sobre la suerte de los niños negros en Sudáfrica; d) que la UNESCO emprendiera un programa de lucha contra la política en Sudáfrica tendiente a la destrucción de la cultura africana; e) que la Asamblea General señalara a la atención de los gobiernos de los Estados Miembros la necesidad de aplicar los programas de acción aprobados con ocasión de las conferencias en Lagos y Maputo de 1977, dentro del marco de sus actividades antiapartheid; f) que la Comisión de Derechos Humanos pidiera a los Estados que aún no lo hubieran hecho que ratificaran la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; g) que las conclusiones y recomendaciones del simposio de Maseru (Lesotho) se pusieran en conocimiento de todos los Estados Miembros de la Comisión de Derechos Humanos con ocasión del 35º período de sesiones, en 1979;

4) Que la Comisión prestara especial atención a los resultados de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial a fin de tomar las medidas necesarias para reforzar y ampliar el alcance de sus actividades en apoyo de los objetivos del programa para el decenio;

5) Que en cada uno de los períodos de sesiones de cada órgano de las Naciones Unidas se dedicara una sesión especial a la lucha contra la política de apartheid y a exponer las nuevas medidas concretas adoptadas o previstas para combatir el apartheid;

6) Que los órganos que se ocupaban de problemas de apartheid y de discriminación racial tuvieran en cuenta la posibilidad de celebrar una reunión conjunta cada año con miras a realizar un intercambio de sus respectivas experiencias y a coordinar sus acciones futuras;

7) Que, de conformidad con la resolución 33/100, aprobada por la Asamblea General en 1978, sobre los resultados de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, las Naciones Unidas organizaran, por lo menos una vez al año en una de las partes del mundo, un simposio sobre el apartheid y los diversos aspectos de la discriminación racial;

8) Que se efectuara una evaluación de las actividades realizadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Grupo desde su creación [el presente capítulo tiene precisamente por objeto responder a esta recomendación;]

9) Que se hiciera un estudio con miras a determinar los medios que permitirían crear la jurisdicción internacional prevista por la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid [la Asamblea General en su resolución 34/24 pidió al Grupo que realizase tal estudio];

10) Por último, que la Comisión de Derechos Humanos prestara particular atención a la situación de los derechos humanos en los bantustanes supuestamente independientes del Transkei y el Bophuthatswana.

Por lo que se refiere a Namibia

142. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Namibia:

1) Que la Comisión de Derechos Humanos reafirmara el derecho imprescriptible del pueblo de Namibia a la libre determinación y a la independencia y, en particular, que declarara que esos derechos sólo se podían ejercer legalmente de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de las Naciones Unidas y bajo el control de la Organización;

2) Que la Comisión de Derechos Humanos examinara las posibilidades de adoptar todas las medidas necesarias para inducir a un mayor número de Estados a ratificar la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y para lograr la aplicación efectiva de las disposiciones enunciadas en dicha Convención;

3) Que, como ya se propuso anteriormente, el Consejo Económico y Social señalara a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad la procedencia de adoptar medidas concretas, incluidas las previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para poner término a la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica;

4) Que la Comisión de Derechos Humanos condenara el aumento de la presencia militar de Sudáfrica en Namibia, cuyas consecuencias se manifestaban especialmente en las detenciones masivas y los encarcelamientos arbitrarios acompañados de tortura, los malos tratos infligidos a los combatientes por la libertad capturados, las matanzas en aldeas y campos de refugiados y las violaciones de la integridad territorial de Angola;

5) Que la Comisión de Derechos Humanos: a) señalara a la atención de los Estados Miembros la necesidad de apoyar a la SWAPO en su lucha por el regular ejercicio del derecho del pueblo de Namibia a la libre determinación; b) pidiera que se adoptaran todas las disposiciones necesarias para salvaguardar el patrimonio cultural del pueblo de Namibia; c) hiciera un llamamiento a los Estados Miembros para que el Año Internacional del Niño fuera la ocasión para prestar una atención especial a los niños namibianos, en particular para concederles becas de estudios y de formación en varios países [recomendación ya formulada en el documento E/CN.4/1311, recomendación Nº 18];

6) Que la Comisión de Derechos Humanos denunciara y deplorara el hecho de que, pese a las enormes riquezas de Namibia, los negros namibianos continuasen siendo sumamente pobres a causa de la política de apartheid y de la explotación de los recursos del territorio por Sudáfrica, aliado en este caso con las empresas multinacionales.

Por lo que se refiere a Zimbabwe

143. Se formularon las recomendaciones siguientes por lo que se refiere a Zimbabwe:

- 1) Que las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana continuaran su acción para inducir al régimen rebelde de Salisbury a aplicar lealmente el principio de la libre determinación;
- 2) Que se estableciera un gobierno de la mayoría y se creara una sociedad multirracial;
- 3) Que las Naciones Unidas examinaran la posibilidad de aportar a los países vecinos de Zimbabwe una ayuda considerable para compensar el perjuicio sufrido en sus esfuerzos de defensa en la región;
- 4) Que la Comisión de Derechos Humanos, por mediación del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General, insistiera en que se procediera, en colaboración con el Alto Comisionado para los Refugiados, a una evaluación exacta de la situación de los refugiados de Zimbabwe en Mozambique, Zambia y Botswana, y en que se adoptaran con urgencia las medidas de salvaguardia y protección adecuadas;
- 5) Que la Comisión declarara que el Tercer Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, sobre el trato de los prisioneros de guerra y su protocolo adicional eran aplicables a los combatientes de Zimbabwe y exigiera que el régimen ilegal y racista otorgase a esos combatientes el trato que legalmente les correspondía.

C. Aplicación de las recomendaciones

1. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos

144. Por su resolución 12 (XXXV), de 6 de marzo de 1979, la Comisión de Derechos Humanos, tras haber examinado el informe del Grupo (E/CN.4/1311), aprobó las siguientes recomendaciones que en él se habían formulado:

a) Por lo que se refiere a Namibia:

- 1) La Comisión de Derechos Humanos condenó enérgicamente la intensificación de la presencia militar sudafricana en Namibia, que se manifestaba especialmente en:
 - a) Las persecuciones de que era objeto la población civil, en particular las mujeres y los niños;
 - b) Las detenciones masivas y los encarcelamientos arbitrarios, acompañados de torturas;
 - c) Los malos tratos, especialmente las torturas, infligidos a los combatientes por la libertad capturados;
 - d) Las matanzas en aldeas y campos de refugiados;
 - e) Las violaciones de la integridad territorial de Angola.

2) La Comisión reafirmó el derecho imprescriptible del pueblo de Namibia a la libre determinación y a la independencia y su derecho a disfrutar de todos los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y declaró que el ejercicio de este derecho sólo se podía efectuar legalmente para Namibia (Territorio bajo administración fiduciaria de las Naciones Unidas) de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de las Naciones Unidas.

3) La Comisión pidió al Grupo Especial de Expertos que siguiera abriendo un expediente contra toda persona de la que se sospechara que se había hecho culpable en Namibia del crimen de apartheid o de una violación grave de los derechos humanos y que señalase el contenido de ese expediente a la atención de la Comisión de Derechos Humanos.

4) La Comisión denunció la política de "bantustanización" como obstáculo a la aplicación real del principio de la libre determinación.

5) La Comisión exigió la liberación inmediata de todos los presos políticos detenidos en Namibia, en especial de los que se sospechara que eran simpatizantes de la South West Africa People's Organization (SWAPO) y, hasta tanto que se les pusiera en libertad, pidió que fuesen protegidos conforme a las disposiciones pertinentes del Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato a los prisioneros de guerra.

6) La Comisión hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que ayudasen a la South West Africa People's Organization (SWAPO) en su lucha por el ejercicio regular del derecho del pueblo de Namibia a la libre determinación y para que contribuyeran a las medidas adoptadas por la comunidad internacional para salvaguardar el patrimonio cultural y las riquezas del pueblo de Namibia y para que se prestase una atención especial a los niños namibianos, concediéndoles, en particular, becas de estudio y de formación con motivo del Año Internacional del Niño.

Recomendaciones de carácter general

145. La Comisión de Derecho Humanos formuló las recomendaciones generales siguientes:

1) La Comisión recomendó al Consejo Económico y Social, tras tomar nota con interés de las recomendaciones del Simposio sobre la explotación de los negros en Sudáfrica y Namibia y sobre las condiciones de reclusión en las cárceles sudafricanas, celebrado en Maseru (Lesotho) del 17 al 22 de julio de 1978, entre otras cosas:

- a) Que los órganos apropiados de las Naciones Unidas, en consulta con los organismos especializados competentes, especialmente la Organización Internacional del Trabajo, tomaran la iniciativa de elaborar un convenio internacional sobre los derechos de los trabajadores migrantes;
- b) Que se prestase una ayuda especial a los países vecinos de Sudáfrica a fin de que pudieran luchar eficazmente contra el sistema de explotación de trabajadores migrantes vigente en Sudáfrica;
- c) Que se emprendieran nuevos esfuerzos para permitir que el Grupo Especial de Expertos tuviese la posibilidad de efectuar sobre el terreno un estudio de las condiciones de existencia en las prisiones de Sudáfrica y Namibia y del trato de los detenidos en dichos países;

- d) Que, con ocasión del Año Internacional del Niño, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud, publicara un estudio sobre la suerte de los niños negros en Sudáfrica.
- 2) La Comisión recomendó además:
- a) A los Estados Miembros que redoblasen sus esfuerzos y reforzaran sus medidas con miras a la lucha contra el racismo, la discriminación racial y el apartheid;
- b) Al Consejo Económico y Social que pidiera a la Asamblea General:
- i) Que invitase a los órganos de las Naciones Unidas a que estudiaran la posibilidad de reservar en cada uno de sus períodos de sesiones una sesión especial que se dedicaría a la lucha contra el apartheid y durante la cual los participantes deberían, por una parte, fustigar la política de apartheid y, de otra, exponer las nuevas medidas concretas adoptadas o previstas en sus respectivos países o instituciones para combatir el apartheid;
- ii) Que procurase que los órganos auxiliares que se ocuparan de problemas de apartheid y de discriminación racial tuviesen en cuenta la posibilidad de celebrar una reunión conjunta cada año con miras a realizar un intercambio de sus respectivas experiencias y a coordinar sus acciones futuras;
- iii) Que hiciera organizar, por lo menos una vez al año, en alguna parte del mundo, un simposio sobre el apartheid y los diversos aspectos de la discriminación racial, en el que se invitaría a participar al Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos;
- iv) Que hiciera estudiar la legitimidad del Gobierno sudafricano, en vista de su política de apartheid y sobre todo de su negativa sistemática a aplicar los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, del derecho de gentes y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para luego deducir todas las consecuencias de hecho y de derecho.
- 3) La Comisión condenó la acción de todos los países que, directamente o por conducto de sus nacionales, contribuyeran a perpetuar la situación actual en Namibia, en Zimbabwe y en Sudáfrica, y les invitó a que se abstuvieran de tales acciones;
- 4) La Comisión decidió que el Grupo Especial de Expertos continuara estudiando las políticas y prácticas que violasen los derechos humanos en Sudáfrica, en Namibia y en Zimbabwe, y que procediera a un estudio completo de la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos desde su creación, para evaluar mejor el esfuerzo que ha de realizar de nuevo en el marco de la lucha contra el sistema de apartheid y contra el colonialismo y la discriminación racial en África meridional;

5) La Comisión pidió, además, al Grupo que, en cooperación con el Comité Especial contra el Apartheid, investigara los casos de tortura y asesinato de detenidos en Sudáfrica que figuraban en el informe redactado por el Comité Especial contra el Apartheid y que habían sido comunicados a la Comisión, y que presentara un informe especial sobre esta investigación a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones.

b) Por lo que se refiere a Zimbabwe

1) La Comisión de Derechos Humanos denunció la política de "bantustanización" como obstáculo a la aplicación real del principio de la libre determinación;

2) La Comisión exigió la liberación inmediata de todos los presos políticos detenidos en Zimbabwe y, hasta tanto que se les pusiera en libertad, pidió que fuesen protegidos conforme a las disposiciones pertinentes del Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato a los prisioneros de guerra;

3) La Comisión recomendó que los Estados Miembros intensificaran su cooperación en el campo humanitario, a fin de reforzar su asistencia a los países vecinos de Zimbabwe, con objeto de que pudiesen hacer frente a las dificultades inherentes a la situación de los refugiados, y que la Asamblea General procurase que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados siguiera evaluando la situación de los refugiados de Zimbabwe y tomase en su favor las medidas de asistencia y protección que fueran adecuadas;

4) La Comisión reafirmó el derecho imprescriptible del pueblo de Zimbabwe a la libre determinación y a la independencia y su derecho a disfrutar de todos los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

c) Por lo que se refiere a Sudáfrica

1) La Comisión de Derechos Humanos denunció la política de "bantustanización" como obstáculo a la aplicación real del principio de la libre determinación;

2) La Comisión exigió la liberación inmediata de todos los presos políticos en Sudáfrica y, hasta tanto que se les pusiera en libertad, pidió que fuesen protegidos conforme a las disposiciones pertinentes del Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato a los prisioneros de guerra.

2. Medidas adoptadas por el Consejo Económico y Social

146. El Consejo Económico y Social adoptó las decisiones siguientes:

1) Por su decisión 1978/25, el Consejo aprobó la decisión 2 (XXXIV) que la Comisión de Derechos Humanos había adoptado, el 22 de febrero de 1978, sobre la recomendación del Grupo Especial de Expertos de organizar un seminario para el estudio de la explotación económica y cultural de los negros en Sudáfrica y Namibia y de las condiciones de reclusión en las cárceles sudafricanas, incluida en particular la cárcel de la isla Robben. El Seminario se realizó en Maseru (Lesotho), del 17 al 22 de julio de 1978. Sobre la base de los resultados logrados en los trabajos del Seminario, el Grupo formuló nuevas recomendaciones en su informe presentado en 1979 a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1311);

2) En 1979, el Consejo Económico y Social aprobó la decisión 1979/33 mediante la cual recomendó: a) que los órganos apropiados de las Naciones Unidas, en consulta con los organismos especializados competentes, especialmente la Organización Internacional del Trabajo, tomaran la iniciativa de preparar un convenio internacional sobre los derechos de los trabajadores migrantes; b) que se prestara una ayuda especial a los países vecinos de Sudáfrica a fin de que pudieran luchar eficazmente contra el sistema de explotación de trabajadores migrantes vigentes en Sudáfrica; c) que se emprendieran nuevos esfuerzos para permitir que el Grupo Especial de Expertos tuviera la posibilidad de efectuar sobre el terreno un estudio de las condiciones de vida en las prisiones de Sudáfrica y Namibia y del trato de los detenidos en dichos países; d) que, con ocasión del Año Internacional del Niño, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, publicara un estudio sobre la suerte de los niños negros en Sudáfrica;

3) El Consejo también decidió pedir a la Asamblea General: a) que invitara a los órganos de las Naciones Unidas a que estudiaran la posibilidad de reservar en cada uno de sus períodos de sesiones una sesión especial que se dedicaría a la lucha contra el apartheid y durante la cual los participantes deberían, de una parte, fustigar la política de apartheid y, de otra, exponer las nuevas medidas concretas adoptadas o previstas en sus respectivos países o instituciones nacionales para combatir el apartheid; b) que procurara que los órganos auxiliares que se ocupaban de problemas de apartheid y de discriminación racial tuvieran en cuenta la posibilidad de celebrar una reunión conjunta cada año con miras a realizar un intercambio de sus respectivas experiencias y a coordinar sus acciones futuras; c) que hiciera organizar, por lo menos una vez al año, en una de las partes del mundo, un simposio sobre el apartheid y los diversos aspectos de la discriminación racial, en el que se invitaría a participar al Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos; d) que hiciera estudiar la legitimidad del Gobierno sudafricano, en vista de su política de apartheid y sobre todo de su negativa sistemática a aplicar los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, del derecho internacional y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para luego deducir todas las consecuencias de hecho y de derecho.

3. Medidas adoptadas por la Asamblea General

147. La Asamblea General adoptó las decisiones siguientes:

1) En virtud de su resolución 33/103, de 16 de diciembre de 1978, la Asamblea General exhortó a todos los Estados que aún no hubiesen pasado a ser partes en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid a que la ratificaran o se adhirieran a ella sin demora. Además, la Asamblea General hizo un llamamiento a los órganos competentes de las Naciones Unidas para que, por conducto del Secretario General, proporcionasen a la Comisión de Derechos Humanos la información necesaria para la preparación de una lista de particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presumieran responsables de los crímenes enumerados en el artículo II de la Convención, así como de aquellos contra quienes se hubieran incoado procedimientos judiciales;

2) A ese respecto, en conformidad con su resolución 34/24, de 15 de noviembre de 1979, la Asamblea General invitó al Grupo Especial de Expertos a que emprendiera un estudio sobre las medidas necesarias para aplicar los instrumentos internacionales, como la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, incluido el establecimiento de la jurisdicción internacional prevista en dicha Convención;

3) Por otra parte, de conformidad con su resolución 33/38, de 13 de diciembre de 1978, la Asamblea General: a) reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Zimbabwe a la libertad y a la independencia, así como la legitimidad de su lucha y el principio de que no debe haber independencia antes de la instauración del gobierno de la mayoría; b) exigió la puesta en libertad incondicional e inmediata de todos los presos y detenidos políticos.

XVIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

148. Desde su creación, el Grupo ha formulado cierto número de conclusiones y ha hecho diversas recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos, al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

149. El Grupo estima que el "Estudio de la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos desde su creación" (resolución 12 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos) podría constituir un precedente si, en el futuro, las Naciones Unidas consideraran necesario crear otros grupos con atribuciones análogas con objeto de examinar la situación en otras regiones del mundo.

150. Todos los esfuerzos hechos por los órganos de las Naciones Unidas para poner fin a la política de apartheid en Sudáfrica y para la celebración de elecciones en Namibia bajo la supervisión de las Naciones Unidas han sido vanos.

Recomendaciones

151. El Grupo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que ponga el presente estudio, que contiene el conjunto de las recomendaciones, en conocimiento de los diferentes órganos de las Naciones Unidas encargados de las cuestiones de violaciones de los derechos humanos en el África meridional.

152. El Grupo recomienda que se señale a la atención de las Naciones Unidas que los que ayudan a Sudáfrica a cometer actos de apartheid también infringen obligaciones internacionales.

153. El Grupo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que haga un llamamiento a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que todavía no lo hayan hecho para que ratifiquen lo antes posible la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

154. El Grupo recomienda que la Comisión de Derechos Humanos pida a la Asamblea General que haga un llamamiento a todos los gobiernos invitándolos a contribuir más generosamente al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica, y a las organizaciones benéficas a que proporcionen socorros y asistencia a las víctimas del apartheid y de la discriminación racial en el África meridional.

155. El Grupo recomienda que se conceda una asistencia especial a los Estados de la primera línea para que puedan defender sus territorios de los ataques que Sudáfrica lanza regularmente.

156. El Grupo recomienda que la Comisión de Derechos Humanos señale a la atención de los Estados Miembros su deber de ayudar a los movimientos de liberación en Sudáfrica y en Namibia que está bajo la ocupación ilegal de Sudáfrica.

157. El Grupo recomienda que la Comisión de Derechos Humanos señale a la atención de la comunidad internacional su deber de velar por que las sanciones obligatorias decretadas contra Sudáfrica sean aplicadas más eficazmente y, asimismo, que los Estados Miembros deberían abstenerse de toda nueva inversión en Sudáfrica y en Namibia.

158. El Grupo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que haga un llamamiento a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para que ofrezca asistencia a las organizaciones sindicales africanas en Sudáfrica y en Namibia en lo que respecta a: a) la educación sindical y b) la formulación de exigencias sindicales.

159. El Grupo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que algunas partes de informes del Grupo, o incluso de resúmenes de los distintos capítulos, continúen siendo objeto de una difusión lo más amplia posible tanto dentro como fuera de las Naciones Unidas.

160. Con miras a garantizar una mejor coordinación y una mayor eficacia en sus trabajos, el Grupo recomienda que los órganos competentes de las Naciones Unidas que tratan cuestiones de derechos humanos en el África meridional le tengan al corriente de la evolución de sus actividades.

161. El Grupo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que le permita estar representado en los seminarios, coloquios, conferencias y otras reuniones de carácter internacional donde se examinen cuestiones relativas a su mandato. Caso que el Grupo no pueda estar representado, desearía que se le tenga informado de la labor efectuada y de las decisiones adoptadas en las reuniones internacionales mencionadas.
